

cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACION TECNICA DE LA FEMP



Nº 154 AGOSTO/SEPTIEMBRE 2010

**Novedades en el Régimen de
Contratación del Sector
Público**

**Proyecto de Ley del Registro
Civil**

**El Reglamento de las Juntas
Locales de Seguridad**

**Compatibilidad de la tasa
especial de aprovechamiento
de dominio público local con
otras tasas por uso de suelo,
subsuelo o vuelo del dominio
público municipal (STSJ Castilla
y León 09.12.2009)**

CONSEJO EDITORIAL

Pedro Castro Vázquez, Regina Otaola
Muguerza, Joaquín Peribáñez Peiró,
Luis Guinó i Subirós, Isaura Leal
Fernández

DIRECTORA

Mónika Serrano García

CONSEJO DE REDACCIÓN

Gonzalo Brun Brun, Myriam Fernández-
Coronado, Gema Rodríguez López,
Guadalupe Niveiro de Jaime, Vesna
García Ridjanovic, Paulino Rodríguez
Beceda, Adrián Dorta Borges, Esther
González González

SECRETARÍA

María Jesús Romanos Mesa

DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

**CUADERNOS DE
ADMINISTRACIÓN LOCAL**

No comparte necesariamente las
opiniones vertidas por sus
colaboradores y autoriza la
reproducción total o parcial de su
contenido, citando su procedencia
Depósito Legal: M-19867-1996
CALLE NUNCIO, 8
28005 MADRID
TELEFONO: 91 364 37 00
FAX: 91 364 13 40
E-MAIL: serviciosjuridicos@femp.es

SUMARIO

ACTUALIDAD

Instrucciones para la formación del censo electoral de extranjeros
residentes en España para las Elecciones Municipales

Novedades en el Régimen de Contratación del Sector Público

El Parlamento de Cataluña aprueba la Ley de Veguerías

Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña y Medidas
urgentes en materia de Ordenación del Territorio en Cantabria

Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía

BREVE

Modificación del régimen económico y de prestación de servicios en los
puertos de interés general

Medidas para agilizar los procedimientos de calificación urbanística
sobre suelo no urbanizable en Extremadura

El derecho a la vivienda en Castilla y León

Decreto 919/2010, de 16 de Julio, por el que se modifica el Reglamento
de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres para su
adaptación a la Directiva de Servicios

Ley 20/2010, de 7 de julio, del cine

NORMATIVA

JURISPRUDENCIA

Compatibilidad de la tasa especial de aprovechamiento de dominio
público local con otras tasas por uso de suelo, subsuelo o vuelo del
dominio público municipal (*STSJ Castilla y León 09.12.2009*)

COLABORACIONES

Ley 29/2010 del uso de los medios electrónicos en el sector público
Catalán: Desarrollo de la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los
ciudadanos a los Servicios Públicos, de ámbito comunitario

El Reglamento de las Juntas Locales de Seguridad

CONSEJO DE MINISTROS

Reseña del mes de septiembre

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Proyecto de Ley de Registro Civil


BIBLIOGRAFÍA

Instrucciones para la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España para las Elecciones Municipales

De acuerdo con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, gozan de derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado, así como todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española, tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea, reúnan los requisitos para ser elector exigidos en esta Ley para los españoles y hayan manifestado su voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España.

En todo caso, ya se trate de españoles o de extranjeros comunitarios o no comunitarios, para ejercer el derecho de sufragio activo es indispensable la inscripción en el censo electoral (artículo 2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General).

1.- Inscripción en el censo electoral de extranjeros no comunitarios.

En el BOE núm. 208, del pasado 27 agosto 2010, se publicó la  Orden EHA/2264/2010, de 20 de julio, por la que se dictan normas e instrucciones técnicas para la formación del censo electoral de residentes en España que sean nacionales de países con Acuerdos para las elecciones municipales.

La presente Orden tiene por objeto actualizar la Orden de 23 de diciembre de 1998, para facilitar la presentación de las solicitudes de inscripción en el Censo Electoral de aquellos ciudadanos nacionales de los Estados que no

pertenecen a la Unión Europea residentes en España, que cumplan con las condiciones establecidas con la información disponible en la Oficina del Censo Electoral.

En los seis artículos de que consta se regulan el derecho y las condiciones básicas para la inscripción, el procedimiento y plazo de solicitud de la inscripción, el periodo de validez de la inscripción y la obligación de los Ayuntamientos de dar publicidad del procedimiento de solicitud de las inscripciones. La Orden se completa con una disposición derogatoria (deroga la Orden de 23 de diciembre de 1998) y dos finales (se habilita al Director de la Oficina del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación requiera la ejecución de la presente Orden. y se fija su entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE).

Según el artículo 1, tienen derecho a solicitar la inscripción en el censo electoral las personas que, sin haber adquirido la nacionalidad española, sean ciudadanos de países con los que España haya establecido un Acuerdo reconociendo el derecho a votar en las elecciones municipales a los nacionales miembros de los referidos Estados en España y a los españoles en dichos Estados. Concretamente, estos Estados son Colombia, Chile, Ecuador, Noruega, Paraguay, Perú y Nueva Zelanda

Las condiciones básicas que la Orden exige para que los nacionales de los países que han establecido el correspondiente Acuerdo puedan inscribirse en el censo electoral de extranjeros residentes en España (la inscripción es requisito

indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio) son las siguientes:

a) Ser mayor de dieciocho años y no estar privado del derecho de sufragio activo.

b) Estar inscrito en el Padrón municipal de habitantes.

c) Estar en posesión de la autorización de residencia en España.

d) Haber residido legalmente en España el tiempo exigido en el correspondiente Acuerdo (tres años en el caso de Noruega y cinco en el del resto de los países).

También pueden solicitar la inscripción aquellas personas que en la fecha de solicitud hayan cumplido diecisiete años, si reúnen los restantes requisitos, con el fin de que puedan ser incorporarlos a las listas electorales en caso de que el día de la votación hayan alcanzado los dieciocho años.

La solicitud de inscripción (artículo 2) puede hacerse por varias vías:

1. Contestando a la comunicación les que remitirá la Oficina del Censo Electoral en los meses previos a la convocatoria de las elecciones (para realizar la solicitud deberán cumplimentar los datos que se requieran, firmarla y remitirla a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente).

2. Presentando las solicitudes de inscripción personalmente en el Ayuntamiento del municipio de residencia, en el impreso proporcionado por la Oficina del Censo Electoral.

3. Conforme a los procedimientos de administración electrónica que se establezcan.

El plazo para presentar las solicitudes se establece entre el 1 de diciembre del año anterior al que se celebren las elecciones municipales y el 15 de enero de ese año, ambos inclusive (artículo 3).

La resolución de las solicitudes compete a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral. Las

solicitudes que resulten estimadas se incluirán en el censo electoral y serán válidas exclusivamente para las elecciones municipales para las que se hayan realizado, en tanto que las que resulten denegadas serán notificadas a los interesados de forma motivada en el plazo de quince días siguientes a su recepción (artículos 4 y 5).


Por lo que se refiere a la participación de los Ayuntamientos en este proceso, la Orden que comentamos (artículos 2, 3 y 6) prevé para ellos los siguientes cometidos:

1. Dar publicidad, mediante bandos o cualquier otra forma de difusión que se estime conveniente, del procedimiento para la presentación de las solicitudes por parte de los interesados teniendo en cuenta las actuaciones que realice la Oficina del Censo Electoral.

2. Recibir las solicitudes que personalmente les presenten los interesados, comprobando la identidad del solicitante y que aporta la documentación exigida, y cumplimentar la diligencia que conste en el modelo de la solicitud.

3. Remitir las solicitudes a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente a su provincia conforme las tramiten y, en cualquier caso, antes del día 20 de enero del año en el que se celebren las elecciones.

2.- Inscripción en el censo electoral de extranjeros no comunitarios.

En el BOE núm. 222, de 13 de septiembre, se ha publicado  Resolución de 7 de septiembre de 2010, de la Oficina del Censo Electoral, por la que se establecen los procedimientos y se aprueba el modelo de solicitud para la inscripción en el censo electoral para las elecciones municipales de los ciudadanos nacionales de países de la Unión Europea.

Con esta Resolución se pretende facilitar a los extranjeros comunitarios residentes en España el ejercicio de la manifestación de voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España en las elecciones municipales, requisito

exigido por el Real Decreto 147/1999, de 29 de enero, para que puedan hacer efectivo el derecho de sufragio activo en esas elecciones.


Esta Resolución establece dos vías para que los interesados puedan realizar esa manifestación de voluntad:

1. Presentando, en cualquier momento, ante el Ayuntamiento de residencia el modelo de solicitud que figura en el anexo a la propia Resolución (el modelo de solicitud será proporcionado por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral a todos los Ayuntamientos en un fichero, para que éstos hagan solamente las impresiones que necesiten).

2. Cumplimentando la declaración formal contenida en una comunicación que recibirán de la Oficina del Censo Electoral y remitiéndola, firmada, a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente, por correo postal que no necesita franqueo (esta comunicación se remitirá únicamente a aquellos a quienes la Oficina del Censo Electoral no se haya dirigido con ocasión de anteriores elecciones municipales y no hayan realizado la manifestación en los Ayuntamientos).

3. De forma telemática, aunque sólo los que dispongan de NIE (número de identificación de extranjero). Para ello, el interesado deberá acceder a través la Sede Electrónica del INE (<https://sede.ine.gob.es>), acreditar su identidad mediante un certificado electrónico asociado al NIE de los publicados en la misma y marcar la opción de manifestación de voluntad; quienes no dispongan de certificado electrónico podrán realizar la solicitud accediendo al sistema con su NIE y la CTT (clave de tramitación telemática) que se incluye en la comunicación a la que nos hemos referido antes.

3. Constitución de coaliciones electorales

En otro orden de cosas, aunque relacionado también con el régimen electoral, nos referiremos a la  Instrucción 1/2010, de 9 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre

aplicación del artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en lo relativo a la constitución de coaliciones electorales (BOE núm. 226, de 17 de septiembre).

La Junta Electoral Central (JEC) justifica la necesidad de esta Instrucción en la conveniencia de resolver de manera uniforme las diversas cuestiones de interpretación y aplicación que ha suscitado la sucinta regulación del artículo 44.2 LOREG sobre el procedimiento de constitución de coaliciones electorales. Concretamente, la instrucción aborda el tema del órgano competente para aceptación de una solicitud de coalición electoral y el del lugar de presentación de la documentación.

Respecto a la primera cuestión, la JEC interpreta que la aceptación corresponderá a la Junta Electoral Provincial, de Comunidad Autónoma o Central que resulte competente en el ámbito territorial correspondiente al que pretenda extenderse la coalición, de conformidad con los siguientes criterios:

a) la Junta Electoral Provincial en el caso de que la coalición afecte a municipios dentro de una misma provincia,

b) la Junta Electoral de Comunidad Autónoma, cuando se trate de procesos electorales a las Asambleas Legislativas de dichas Comunidades y la coalición se extendiese a más de una provincia.

c) la JEC si la coalición se extendiese a más de una provincia y se trate de procesos electorales distintos de los citados y, aún en estos procesos, cuando la legislación autonómica no haya creado la Junta Electoral de Comunidad Autónoma.


Por lo que se refiere al lugar de presentación de los documentos relativos a la constitución de una coalición electoral, la JEC interpreta que deberán presentarse directamente ante la propia Junta Electoral competente, aunque si ésta entiende que es otra la competente, deberá remitir de forma inmediata a ésta la documentación presentada, notificándolo a los interesados.

Gonzalo Brun Brun

06

ACTUALIDAD

Novedades en el Régimen de Contratación del Sector Público

En el BOE núm. 192, de 9 de agosto, se ha publicado la  Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales para su adaptación a la normativa comunitaria y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras.

Según la propia exposición de motivos, esta Ley no tiene más alcance que el adaptar las Leyes que modifica a las nuevas exigencias de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, modifica sustancialmente las anteriores Directivas Comunitarias 89/665/CEE, de 21 de diciembre y 92/13/CEE de 24 de febrero, que regulaban los recursos en materia de contratación tanto con referencia a los contratos del Sector Público, como con respecto de los que celebren las entidades contratantes en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales.

La Directiva 2007/66/CE tiene como finalidad reforzar los efectos de esos recursos permitiendo que los candidatos y licitadores que intervengan en los procedimientos de adjudicación puedan interponer recurso contra las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección contando con la posibilidad razonable de conseguir una resolución eficaz.

Para ello la Directiva, por un lado, refuerza el carácter independiente y profesional de los órganos responsables de

los procedimientos de recurso exigiendo que el nombramiento de los miembros y la terminación de su mandato estarán sujetos a las mismas condiciones aplicables a los jueces en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad, así como que, al menos, el Presidente esté en posesión de las mismas cualificaciones jurídicas y profesionales que un juez. Y por otro lado, establece una serie de medidas accesorias para garantizar los efectos de la resolución que se dicte en el procedimiento de impugnación, como son la suspensión del acuerdo de adjudicación hasta que transcurra un plazo suficiente para que los interesados puedan interponer sus recursos o de cualquier otra medida cautelar que estos soliciten y el órgano responsable de los procedimientos de recurso estime oportuno adoptar.

Junto a estas medidas, la Directiva prevé la posibilidad de declarar la nulidad de los contratos así adjudicados para los casos en que la infracción afecte a la publicidad de la convocatoria del contrato o a la inobservancia de los plazos de suspensión previstos en ella.

Aunque algunos de estos aspectos ya aparecen reguladas en la Ley de Contratos del Sector Público, esta regulación no resolvía algunas de las exigencias de la Directiva, cosa que ahora se aborda en la modificación efectuada por la Ley 34/2010 y que podemos resumir en las siguientes:

- La atribución de la competencia para la resolución del recurso a un órgano independiente.
- El mantenimiento de la suspensión de la adjudicación hasta que dicho órgano resuelva sobre el mantenimiento o no de ella o sobre el fondo.

- La determinación precisa del momento a partir del cual comienza el cómputo del plazo de espera y del plazo para la interposición del recurso.
- La refundición en uno sólo, los actos de adjudicación provisional y definitiva haciendo coincidir la perfección del contrato con la formalización del mismo.
- La declaración de nulidad de los contratos en los términos previstos en la Directiva.

1. Recurso especial en materia de contratación.

Los artículos 37 y 38 de la LCSP ya regulaba este recurso especial, si bien de forma menos exhaustiva de cómo se regula tras la modificación, que dedica a ello 10 artículos (los nuevos artículos 310 a 319, ambos inclusive).

La principales novedades de esta nueva regulación son las relativas al procedimiento y plazo de interposición del recurso especial y al órgano competente para resolverlo, aunque también se introducen modificaciones en lo relativo a los actos recurribles (la más destacable es la desaparición de entre dichos actos de la adjudicación provisional, consecuencia de la supresión de las dos fases de la adjudicación –provisional y definitiva-) y a las medidas provisionales (se acorta el plazo para resolver sobre la solicitud de estas medidas de cinco a dos días y se establece un plazo -2 días- para que el órgano de contratación pueda presentar alegaciones).

En cuanto al procedimiento, los nuevos artículos 314 a 319 contienen una regulación pormenorizada que la hasta ahora vigente, regulando entre otras cosas, el contenido del escrito de interposición y la documentación que debe acompañarlo, así como el trámite de subsanación de defectos, los actos de trámite y los medios de prueba. También se establecen el contenido y los efectos de la resolución del recurso, de forma que la resolución debe pronunciarse sobre el levantamiento de las

medidas provisionales y devolución de la garantía y puede incluir la imposición de una multa al recurrente en los casos de temeridad o mala fe; por lo que se refiere a los efectos, en primer lugar se elimina la previsión contenida en el artículo 37.9 sobre los efectos desestimatorios de la falta de resolución, se afirma la ejecutividad de la resolución y la imposibilidad de su revisión de oficio y, por último, se mantiene su recurribilidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Respecto del plazo de interposición, se amplía de 10 (artículo 37.6) a 15 días hábiles (artículo 314.2), se regula más pormenorizadamente el inicio de su cómputo en función del acto impugnado y se suprime la reducción del plazo (a 7 días) en procedimientos de adjudicación del contrato tramitados por la vía de urgencia (reducción que preveía el artículo 37.6).

La competencia para resolver el recurso se atribuye a un órgano especializado que, aunque adscrito a la Administración, actuará con plena independencia funcional (artículo 310).

En el ámbito de la Administración General del Estado, este órgano será el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que estará adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda y a cuya regulación dedica el artículo 311 su apartado primero, en el que se aborda su composición (un Presidente y un mínimo de dos vocales), los requisitos que deben reunir sus miembros (funcionarios de carrera del Subgrupo A1 o equivalente con 15 años de ejercicio de su actividad profesional), el órgano competente para su designación (el Consejo de Ministros), la duración de su mandato (6 años) y las causas para su remoción. En el ámbito de las Comunidades y Ciudades Autónomas, serán ellas las que creen y regulen el órgano independiente competente para resolver el recurso, debiendo garantizar la cualificación profesional, independencia e inamovilidad de sus miembros, aunque también pueden optar por atribuir la competencia al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas y, cuando no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito (el órgano creado por la Comunidad Autónoma o el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

2. Modificaciones relativas al acto de adjudicación y a la formalización de los contratos.

La modificación de muchos de los artículos afectados obedece a la refundición en uno sólo, de los actos de adjudicación provisional y definitiva, haciendo coincidir la perfección del contrato con la formalización del mismo.

Esta supresión de las dos fases de la adjudicación (provisional y definitiva) dejándolas en un solo acto (el de adjudicación) obedece al hecho de que los actos producidos entre la adjudicación provisional y la definitiva quedaban fuera del ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación, cosa que impedía dar plena satisfacción a la configuración como recurso universal que del mismo hace la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre.

Por otra parte, la supresión de esas dos fases obliga a hacer coincidir la perfección del contrato con su formalización y no, como hasta ahora, con la adjudicación definitiva y, además, esta regla se aplica a todos los contratos que celebren los poderes adjudicadores –no solo a los contratos de las Administraciones públicas y contratos sometidos a regulación armonizada- (artículo 27.1), resultando de aplicación a todos los entes y organismos del sector público la obligación de formalizar los contratos en el plazo establecido en el artículo 140.3 -quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los

licitadores y candidatos- cuando se trate de contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación (artículo 28.3)

Consecuencia de esas modificaciones son: la obligación de publicar los contratos en el perfil de contratante –antes se publicaba la adjudicación definitiva- (art. 138.1); los cambios en los trámites de clasificación de las ofertas, adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación (artículos 135 a 187) y la limitación de la posibilidad de que la Administración acuerde el comienzo de la ejecución del contrato aunque no se haya formalizado solo a los contratos en los que se haya seguido la tramitación de emergencia de los expedientes pero no, como hasta ahora, en los de tramitación urgente (artículo 140.5).

3. Supuestos especiales de nulidad contractual.

En los artículos 37, 38 (que antes de la modificación regulaban el recurso especial en materia de contratación) y 39 (que establecía la posibilidad de resolver los conflictos acudiendo al arbitraje y cuyo contenido se ha trasladado al artículo 320) se ha incorporado la regulación de los supuestos especiales de nulidad contractual.

El artículo 37 delimita los tipos de contratos en los que pueden darse esos supuestos de nulidad (contratos sujetos a regulación armonizada y contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros) y enumera los casos de nulidad:

a) Adjudicación del contrato sin cumplir previamente con el requisito de publicación del anuncio de licitación en el DOCE, cuando ello sea preceptivo, salvo que el órgano de contratación publique en el DOCE un anuncio de transparencia previa voluntaria y el contrato no se haya perfeccionado hasta transcurridos diez días hábiles a contar desde el siguiente al de publicación del anuncio

b) Incumplimiento del plazo para la formalización del contrato si ello impide al

licitador interponer el recurso especial y, además, concurre alguna infracción del procedimiento de adjudicación que le hubiera impedido obtener ésta.

c) Formalización del contrato sin tener en cuenta la suspensión, en los casos en que fuera procedente, del acto de adjudicación por la interposición del recurso especial y sin esperar a que el órgano independiente hubiese dictado resolución sobre el mantenimiento o no de la suspensión.


d) Adjudicación de un contrato basado en un acuerdo marco incumpliendo las normas sobre adjudicación establecidas en párrafo segundo del artículo 182.4 o de un contrato específico basado en un sistema dinámico de contratación incumpliendo las normas establecidas en el artículo 186 sobre adjudicación de tales contratos, salvo que el órgano de contratación haya notificado a todos los licitadores afectados la adjudicación del contrato y, si lo solicitan, los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características

de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor y, además, el contrato no se hubiera perfeccionado hasta transcurridos quince días hábiles desde el siguiente al de la remisión de la notificación a los licitadores afectados.

En estos supuestos, la cuestión de nulidad deberá interponerse ante el órgano independiente competente para resolver el recurso especial en materia de contratación en un plazo de 30 días hábiles desde la publicación de la adjudicación o desde la notificación a los licitadores afectados o seis meses desde la formalización del contrato. Y la declaración de nulidad conlleva la restitución recíproca de las cosas que las partes hubiesen recibido o, si ello no fuese posible, de su valor, así como la indemnización de los daños y perjuicios por la parte que resulte culpable a la otra parte.

Gonzalo Brun Brun

El Parlamento de Cataluña aprueba la Ley de Veguerías

El Parlamento de Cataluña aprobó el pasado 3 de agosto la  Ley 30/2010 de Veguerías, recuperando así una división política y administrativa que fue vigente en Cataluña hasta los decretos de Nueva Planta.

La veguería se define en el artículo 90 del Estatuto de Autonomía de Cataluña desde una doble perspectiva. De un lado, es el ámbito territorial específico para el ejercicio del gobierno intermunicipal de cooperación local, investida de la condición de gobierno local y con autonomía para la gestión de sus intereses. De otro, la veguería se configura como la división para la organización territorial de los servicios de la Generalidad, que debe adaptar sus órganos territoriales a la nueva división veguerial.

Así, la demarcación veguerial da nombre al ámbito territorial específico en el que se organizan los servicios la Generalidad, y el consejo de veguería se configura en esta Ley como el órgano de gobierno y administración autónoma de la veguería.

Las provincias siguen conservando la naturaleza que les atribuye la Constitución de división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado y de circunscripción electoral en las elecciones generales, abordándose como novedad y a través de un régimen transitorio la sustitución de las diputaciones provinciales por los consejos de veguerías como órganos de gobierno de las provincias.

Las veguerías se crearán, modificarán y

suprimirán por Ley de Parlamento catalán, siempre a iniciativa del Gobierno, los diputados, los grupos parlamentarios (de conformidad con lo establecido en su propio Reglamento), las veguerías y los municipios.

La iniciativa municipal de creación o supresión de una veguería requerirá el consentimiento expreso de dos terceras partes de los municipios que constituirá la nueva veguería o bien de dos terceras partes de los municipios afectados por la supresión, que en ambos casos deben representar a dos terceras partes, como mínimo, de la población de la veguería.

Respecto a la propuesta de modificación, ésta corresponde a las veguerías interesadas. El órgano plenario de los respectivos consejos de veguería deberá aprobarla por una mayoría dos terceras partes del número legal de sus miembros.

En virtud de la Ley de veguerías se crean 7 demarcaciones vegueriales en Cataluña (artículo 9):

- La demarcación veguerial de L'Alt Pirineu comprende los municipios integrados en las comarcas de L'Alta Ribagorça, L'Alt Urgell, La Cerdanya, El Pallars Jussà y El Pallars Sobirà.
- La demarcación veguerial de Barcelona comprende los municipios integrados en las comarcas de L'Alt Penedès, El Baix Llobregat, El Barcelonès, El Garraf, El Maresme, El Vallès Occidental y El Vallès Oriental.
- La demarcación veguerial de La Catalunya Central comprende los municipios integrados en las comarcas de L'Anoia, El Bages, El Berguedà, Osona y El Solsonès.
- La demarcación veguerial de Girona comprende los municipios integrados en las comarcas de L'Alt Empordà, El Baix Empordà, La Garrotxa, El Gironès, El Pla de l'Estany, El Ripollès y La Selva.
- La demarcación veguerial de Lleida comprende los municipios integrados en las comarcas de Les Garrigues, La Noguera, El Pla d'Urgell, La Segarra, El Segrià y L'Urgell.
- La demarcación veguerial de El Camp de Tarragona comprende los municipios integrados en las comarcas de L'Alt Camp, El Baix Camp, El Baix Penedès,

La Conca de Barberà, El Priorat y El Tarragonès.

- La demarcación veguerial de Les Terres de l'Ebre comprende los municipios integrados en las comarcas de El Baix Ebre, El Montsià, La Ribera d'Ebre y La Terra Alta.

El municipio de Arán tendrá un régimen jurídico especial garantizado también por el Estatuto en el que el Conselh Generau de Arán se relacionará bilateralmente como institución de gobierno con los órganos centrales de la Generalidad.

Los consejos de veguerías se regulan en el Título IV, que aborda en diversos capítulos su composición, es decir, los órganos que los integran, sus competencias y, por último, el régimen de transición de las diputaciones a los consejos.

El consejo de veguería estará integrado por el pleno, el presidente y vicepresidentes, el gobierno, las comisiones de estudio, de informe y de consulta, la comisión especial de cuentas y una comisión de coordinación territorial. La Carta veguerial será el instrumento normativo básico regulador de las competencias de estos órganos, amén de lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo con la legislación de régimen local.

El pleno, integrado por todos los consejeros y el presidente, ejercerá las competencias que le atribuye el artículo 15, entre otras, labores de control y fiscalización del resto de órganos, aprobación de la carta veguerial y de las ordenanzas, aprobación del presupuesto y de los planes de carácter veguerial.

El Presidente o presidenta será el representante del consejo de veguería y dirigirá su gobierno y administración, en virtud de las competencias establecidas en el artículo 16.

Pero los consejos de veguería, como entes locales con personalidad jurídica propia, también poseen una serie de competencias propias. Son las siguientes:

- Coordinar los servicios municipales entre sí, garantizando la prestación integral y adecuada de los mismos en el ámbito de la demarcación veguerial.
- Prestar asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los

- municipios, especialmente a los que disponen de menos capacidad económica.
- Prestar servicios públicos de carácter supracomarcal.
 - Prestar servicios por encargo de gestión o delegación.

Además, les corresponde el ejercicio de las competencias de cooperación local y asistencia previstas en el artículo 23, y aquellas que puedan ejercer como resultado de fórmulas de colaboración.

Los consejos podrán descentralizar sus funciones y competencias en favor de las comarcas y áreas metropolitanas y podrá, asimismo, ejecutar, por delegación o encargo de gestión, competencias de la Generalidad o del Estado.

Para el mejor funcionamiento de los órganos de gobierno del consejo de vejería, establece esta ley, deberán constituirse grupos políticos integrados por consejeros que hayan concurrido en las elecciones e una misma lista electoral. Así, contarán, para el cumplimiento de sus funciones, con personal funcionario, laboral y eventual. También, con personal directivo, siempre que la especialidad y la complejidad de los servicios lo requiera.

En relación a las diputaciones provinciales, los consejos de vejería se subrogan en la representación que aquéllas ejerzan en instituciones, consorcios, fundaciones y demás sociedades.

También en los contratos, convenios y demás relaciones bilaterales así como en la titularidad de los bienes y derechos que les correspondan.

Con respecto al régimen económico, las vejerías contarán con los establecidos para las provincias en la Ley de Haciendas Locales.

Por último, la disposición transitoria primera establece que será tras las elecciones municipales del próximo 22 de mayo de 2011 cuando se procederá a la constitución de los consejos de vejería de las demarcaciones previstas en esta Ley, salvo algunas de ellas que exigen además diversas modificaciones legislativas para su constitución.

Los recursos de la Generalidad deberán adecuarse al ámbito territorial de las demarcaciones vejeriales en el plazo de 4 años.

Guadalupe Niveiro de Jaime

Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña y Medidas urgentes en materia de Ordenación del Territorio en Cantabria

Recientemente se ha aprobado, por un lado, el **Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo** de Cataluña y, por otro lado, la **Ley 6/2010, de 30 de julio, de Medidas urgentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo** de Cantabria.

El primero, el nuevo **texto refundido de la Ley**, introduce algunos ajustes con la finalidad de mejorar la comprensión y alcanzar la coherencia del texto. Así, se han introducido precisiones en las normas y se

han suprimido las normas que han quedado derogadas; se han adecuado las

disposiciones transitorias y se han regularizado y armonizado las disposiciones adicionales y finales de los textos legales de partida.

El objeto de esta Ley es la regulación del urbanismo en Cataluña, entendido como función pública que abarca la ordenación, la transformación, la conservación y el control del uso del suelo, del subsuelo y del vuelo, su urbanización y edificación, y la regulación del uso, de la conservación y de la

rehabilitación de las obras, edificios e instalaciones.

La Ley atribuye a los órganos administrativos que corresponde las facultades pertinentes y necesarias para formular, tramitar, aprobar y ejecutar los diferentes instrumentos urbanísticos de planeamiento y gestión, para intervenir en el mercado inmobiliario, para regular y promover el uso del suelo, de la edificación y de la vivienda y para aplicar las medidas disciplinarias y de restauración de la realidad física alterada y del ordenamiento jurídico vulnerado.

Concretamente, corresponde a los ayuntamientos la aprobación definitiva de:

- Los planes parciales urbanísticos y los planes de mejora urbana que afecten a su término municipal y que son promovidos de acuerdo con las determinaciones de un plan de ordenación urbanística municipal o de un programa de actuación urbanística municipal.
- Los planes de mejora urbana no contenidos en el planeamiento urbanístico, siempre que el municipio tenga un plan de ordenación urbanística municipal y que no se alteren ni los usos principales, ni los aprovechamientos y las cargas urbanísticas, ni la estructura fundamental del planeamiento urbanístico general.
- Los planes especiales urbanísticos, si son necesarios para la ordenación de recintos y conjuntos históricos, para la recuperación y mejora del paisaje urbano o para la mejora de ámbitos rurales, entre otros supuestos, siempre que se trate de equipamientos comunitarios de interés exclusivamente local y que sean promovidos de acuerdo con las determinaciones de un plan de ordenación urbanística municipal.
- Los planes parciales urbanísticos de sectores de urbanización prioritaria.

En estos supuestos, la competencia de los ayuntamientos se extiende a las modificaciones de los planes que la Administración de la Generalitat haya aprobado definitivamente con anterioridad. Los ayuntamientos pueden determinar en el plan de ordenación urbanística municipal o en el programa de actuación urbanística

municipal que la Administración de la Generalitat ejerza las competencias a las que se ha hecho referencia.

Entre los principios generales de la actuación urbanística, cabe señalar el concepto de *desarrollo urbanístico sostenible*, que se define como la utilización racional del territorio y el medio ambiente y comporta combinar las necesidades de crecimiento con la preservación de los recursos naturales y de los valores paisajísticos, arqueológicos, históricos y culturales, a fin de garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. Comporta además la configuración de modelos de ocupación del suelo que eviten la dispersión en el territorio, favorezcan la cohesión social, consideren la rehabilitación y la renovación en suelo urbano, atiendan la preservación y la mejora de los sistemas de vida tradicionales en las áreas rurales y consoliden un modelo de territorio globalmente eficiente.

Otros de los principios generales son: la participación en las plusvalías; el ejercicio del derecho de propiedad; la inexistencia del derecho a exigir indemnización por la ordenación urbanística de terrenos y construcciones; el reparto equitativo de beneficios y cargas; la publicidad y participación en los procesos de planeamiento y de gestión urbanísticos, fomentándose los derechos de iniciativa, de información y de participación de la ciudadanía en los procesos urbanísticos y de gestión; las directrices para el planeamiento urbanístico, tales como prohibir urbanizar y edificar zonas inundables o de riesgo, preservar los valores paisajísticos de interés, preservar de la urbanización los terrenos de pendiente superior al 20%, o la distribución en el territorio de los ámbitos destinados a espacios libres y equipamiento de manera que se ajuste a criterios que garanticen la funcionalidad en beneficio de la colectividad; las reglas de interpretación del planeamiento urbanístico, según las cuales las dudas se resolverán atendiendo los criterios de menor edificabilidad, de mayor dotación para espacios públicos y de mayor protección ambiental, ponderando el interés público que tenga que prevalecer y buscando la utilización más racional posible del territorio; la nulidad de las reservas de compensación; o la jerarquía normativa y coherencia del planeamiento urbanístico.

Por su parte, la Ley de **Medidas urgentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo** de Cantabria, trata de ofrecer nuevos cauces para conseguir una adaptación, al menos parcial, de aquellos ámbitos más sensibles en los que se considera que ha de primar la seguridad jurídica con el objeto de clarificar el régimen jurídico aplicable, como es el espacio del litoral.

El Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria no se aplicó a los suelos que, a su entrada en vigor, estuviesen clasificados como urbanos o urbanizables con Plan Parcial aprobado definitivamente, ni a los que formaban parte de espacios naturales protegidos o dispusieran de planes de ordenación de los recursos naturales en vigor; no obstante, se era consciente de que tal exclusión constituía un hecho dinámico y cambiante, pues depende de factores externos. Por ello, el propio Plan preveía la necesidad de que los municipios iniciaran la adaptación de su planeamiento en unos plazos que, finalmente, no han sido observados.

La falta de adaptación de los planeamientos municipales ha generado una inseguridad jurídica, que se acrecienta en aquellos ámbitos inicialmente excluidos de la aplicación del Plan; por ello, para clarificar el régimen jurídico aplicable, se establece un régimen más flexible y ágil, en el que se facilite la instrucción de los procedimientos, que han de concluir en un breve plazo.

Con la finalidad de estimular la adaptación de los planeamientos en los ámbitos inicialmente excluidos de la aplicación del Plan de Ordenación del Litoral, se fija un plazo para permitir acogerse la régimen flexible que esta Ley permite, transcurrido el cual, los planeamientos habrán de adaptarse al Plan de Ordenación del Litoral siguiendo los más complejos trámites de la revisión del planeamiento.

Por otra parte, se recogen varias modificaciones con el objetivo de crear un marco normativo que ofrezca mayores certezas de las que ofrece el marco actual, fundamentalmente en dos ámbitos: por un lado, se incide sobre la regulación de los mecanismos de reacción contra conductas urbanísticas irregulares, estimulando el respeto a la normativa urbanística. Por otro lado, se tratan de corregir anómalas situaciones generadoras de una gran inseguridad. Se afronta una modificación de la normativa reguladora de la protección del paisaje sobre la convicción de que el paisaje es mutable, experimenta constantes cambios que determinan que, aquello que inicialmente, por su inadecuación al entorno, suponía un menoscabo de los valores paisajísticos, en un contexto ya transformado, se convierte en una edificación más. Así, la Ley ofrece los mecanismos adecuados para tratar de evitar la desaparición de edificaciones que, por cambios en el entorno, dejan de ser disonantes.

Marta Rodríguez Gironés

Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía

El Estatuto de Autonomía para Andalucía ha puesto un acento especial en el cuidado y protección del medio ambiente. El respeto al mismo implica la utilización racional de los recursos naturales, y dentro de ellos es, sin duda, el agua uno de los bienes más relevantes por su característica de medio indispensable para la vida.

El reciente Acuerdo Andaluz por el Agua es la mejor muestra de esa preocupación

por la mejor utilización de los recursos hídricos. En el mismo se plasman una serie de políticas y de directrices que constituyen un compromiso para los poderes públicos, pero también responsabilidad para la ciudadanía, que tendrán que incorporar pautas de conducta conservacionistas a sus actitudes habituales. En este sentido cabe señalar que esta Ley tiene como sustrato general el ofrecer un conjunto de instrumentos jurídicos coherentes con los

principios estatutarios, y su primera concreción es la realizada por medio del Acuerdo Andaluz por el Agua.

Toda la regulación contenida en la Ley se orienta en esa misma dirección. Se ha querido, de esta manera, construir, a partir del actual ordenamiento estatal, un régimen jurídico del agua adecuado a las concretas necesidades de Andalucía.

Asimismo, cabe destacar que la presente Ley establece unos principios y unos objetivos medioambientales con los que intenta apartarse y superar políticas meramente basadas en el tratamiento del agua como recurso exclusivamente económico que han mostrado sus claras limitaciones y aun sus efectos contrarios a la conservación ambiental. Así, la primera idea que se deduce del Título Preliminar de la Ley es, precisamente, que cualquier desarrollo económico y social no puede basarse en el agotamiento del recurso hídrico, sino que solo la conservación y mejora del agua y del ecosistema acuático es garantía de que, realmente, se podrá cimentar un sólido y sostenible desarrollo económico y social.

Desde ese punto de vista, la Ley conecta perfectamente con los mejores contenidos ambientalistas presentes en la legislación estatal de aguas y enlaza claramente con los principios sustentadores de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, a través de la cual se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

En el terreno de la conexión con el derecho comunitario la Ley llega en un momento oportuno, prácticamente cuando los grandes objetivos medioambientales relativos al agua tienen que comenzar a cumplirse.

Por otra parte, no se debe olvidar que el agua como factor productivo ha desempeñado y debe seguir desempeñando un papel fundamental en la articulación territorial y en el desarrollo económico y social de Andalucía. Por ello, los recursos disponibles, una vez garantizados los usos básicos para la población y los caudales ecológicos, deben ser gestionados de forma que permitan la mayor creación de riqueza

para Andalucía, con especial atención a la generación de empleo.

La Ley contiene, en consonancia con lo indicado, una regulación de la planificación hidrológica para la que, en el ámbito estrictamente andaluz, se fijan una serie de objetivos relativos a las finalidades generales antes expresadas. La regulación presenta la originalidad de prever un Plan Andaluz de Restauración de Ríos con finalidades eminentemente ambientales y con referencias a inversiones específicas para ello.

Por otro lado, la Ley dedica un título a la Administración del Agua en Andalucía. El mismo comienza exponiendo las competencias de la Comunidad Autónoma y de los entes locales, y en relación a las primeras, dividiendo las principales funciones entre el Gobierno y la Consejería competente en materia de agua. Una vez establecido esto, la Ley incorpora una serie de principios relativos al régimen jurídico de la Administración Andaluza del Agua, siguiendo la pauta de lo ya regulado con anterioridad en Andalucía. En particular, la norma incorpora la necesidad de que mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulen órganos en los que el principio de participación esté asegurado.

Particular trascendencia en lo relativo al principio de participación tiene la regulación del Observatorio Andaluz del Agua, órgano que dependerá orgánicamente de la Consejería competente en materia de agua y cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente.

Cabe señalar que la Administración del Agua en Andalucía tiene el compromiso de dar cumplimiento al Acuerdo Andaluz por el Agua, respetando en su funcionamiento los distintos puntos del mismo. Así, y puesto que la gestión participativa del agua exige la existencia de suficientes elementos de información debidamente detallados, la política de la nueva Administración del Agua dará cumplimiento a esta exigencia contemplada en el Acuerdo Andaluz por el Agua proporcionando los medios necesarios a los usuarios del agua.

En otro orden de cosas cabe indicar que, por otra parte, la Ley contiene una serie de prescripciones relativas a la gestión

del dominio público hidráulico que responden directamente a las necesidades que en este ámbito de actuación presenta Andalucía. En este sentido se ha identificado la necesidad de flexibilizar el régimen concesional, y de reforzar las potestades de las Administraciones Públicas para dirigir el uso de los recursos hídricos hacia donde exista una mayor necesidad de los mismos. Así, se faculta a la Administración para modificar y revisar las concesiones con el fin de garantizar la mejor utilización del recurso y un consumo racional y eficiente. En todo caso, la Ley contiene, por principio, la directriz de no afectación a los usos concedidos o autorizados, ordenando la revisión de los nuevos usos si le afectan.

Además se regulan los bancos públicos del agua, en donde se introducen novedades sobre la normativa de los centros de intercambio de derechos de uso de agua, para posibilitar la disponibilidad de agua con fines de interés público.

Igualmente se regulan posibilidades de sustitución del origen de los caudales concesionales, lo que puede tener singulares efectos en el ámbito de las concesiones para usos agrarios, previéndose la sustitución por caudales procedentes de la reutilización de aguas residuales regeneradas que tengan las características adecuadas a la finalidad de la concesión.

En otro orden de cosas se establecen determinadas normas relativas al uso de las aguas subterráneas para evitar determinadas prácticas que han conducido o aumentado la tendencia o la sobreexplotación de ciertos acuíferos. Se incrementan, en ese ámbito, las posibilidades de actuación administrativa y se construye un régimen jurídico propio para las comunidades de usuarios de aguas subterráneas.

Particular interés pone la Ley en la regulación del ciclo integral del agua de uso urbano. La distribución que da una posición preeminente a las entidades locales se mantiene en todo caso, pero la Ley contiene determinadas directrices para que sean formas asociativas de municipios, entidades supramunicipales, las que ejerzan importantes competencias en el ámbito de la aducción y de la depuración, siempre

teniendo en cuenta las competencias de las Diputaciones provinciales para poder ejercer en dicho ámbito supramunicipal las funciones que legalmente tienen atribuidas. En dichas entidades supramunicipales podrá participar la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de agua o, en su caso, las Entidades instrumentales adscritas a la misma, y las Diputaciones provinciales. Sin perjuicio de todo ello, la Ley contiene mecanismos para que sea la Consejería competente en materia de agua, directamente o, en su caso, mediante sus Entidades instrumentales, la que asuma las responsabilidades de gestión de los servicios en caso de deficiente funcionamiento de los servicios municipales que puedan provocar graves riesgos para la salud de las personas, daños al medio ambiente o graves perjuicios económicos para la ciudadanía, porque el objetivo último, coincidente con los grandes principios en que se fundamenta la Ley, es garantizar a la población un suministro adecuado de agua en condiciones de calidad.

Debe mencionarse asimismo la regulación por esta Ley de fenómenos extremos, como son las inundaciones y las sequías. En el primer caso, la norma se mueve en la senda de la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, incorporando al ordenamiento jurídico andaluz las principales decisiones de dicha directiva en materia de prevención. En el ámbito de los planes de sequía se produce una conexión clara con la normativa estatal haciendo hincapié en el mantenimiento de los abastecimientos urbanos y de los servicios de interés general.

El régimen económico-financiero destinado a financiar las infraestructuras y los servicios en la gestión del agua, establecido en el Título VIII de la Ley, tiene como finalidad esencial dar respuesta al principio de recuperación de costes, determinado por la Directiva Marco de Aguas y por el Texto Refundido de la Ley de Aguas, teniendo en cuenta los efectos sociales, medioambientales y económicos de la recuperación y las condiciones geográficas y climáticas propias de Andalucía. De esta manera, llega a la

normativa autonómica, a través de esta Ley, una figura tributaria con tradición en el mundo de la financiación de inversiones locales, como es el canon de mejora que ahora se generaliza también para la financiación de las inversiones de competencia autonómica en el ciclo integral del agua de uso urbano. Concretamente, para la recuperación de los costes derivados de las instalaciones de depuración, se utiliza como ingreso propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía este canon de mejora.

Se prevé una aplicación progresiva del canon que va desde el 30%, el primer año, hasta el 100% en el quinto año de su vigencia. De esta manera se atenúa temporalmente el efecto de la entrada en vigor del gravamen que deben soportar los usuarios, como consecuencia de la aplicación obligatoria del principio de recuperación de costes.

Por otra parte, la Ley recoge en su articulado los cánones de mejora de infraestructuras hidráulicas de competencia de las entidades locales, que ya estaban regulados por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996.

Por último, también se consideran en el Título VIII, como ingresos propios de la Comunidad Autónoma, los cánones de


regulación y las tarifas de utilización del agua, regulados por el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en cuanto sean exigibles en el ámbito territorial de Andalucía, en función de las competencias de la Comunidad Autónoma. Y se crea, también como ingreso propio, un canon de servicios generales que modifica en parte el tradicional canon de regulación y la tarifa de utilización del agua, para cubrir los gastos de administración general destinados a garantizar el buen uso y la conservación del agua.

Con objeto de evitar duplicidades la Ley suprime, del importe del canon de regulación y de la tarifa de utilización, los conceptos de gastos de administración del organismo gestor que el Texto Refundido de la Ley de Aguas incluye para la determinación de su cuantía.

Finalmente, la Ley establece el régimen de disciplina en materia de agua, de forma coherente con el establecido en materia de disciplina ambiental en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, remitiéndose a sus disposiciones en materia de disciplina de calidad de las aguas y completando dicho régimen con la tipificación de infracciones en relación con el dominio público hidráulico y la determinación de las sanciones y de los órganos competentes para su imposición por razón de la cuantía.

Vesna García Ridjanovic

Modificación del régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general

En el BOE del 5 de Agosto se publicó la  Ley 33/2010, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general.

Las modificaciones establecidas en esta ley van encaminadas a mejorar la competitividad del sistema portuario, a través de la liberalización de los servicios y

de la flexibilidad de los sistemas de tarificación.

En este sentido se desarrolla la condición de tasas de las tarifas portuarias, instaurada en la ley 33/2003, incrementando la cuantía de algunas bonificaciones e incorporando la posibilidad de que las autoridades portuarias puedan modificar mediante coeficientes correctores, las

cuantías y estructura comunes de las mismas, siempre dentro de los límites establecidos por la ley. Con esta fórmula se asegura la adaptación de las tarifas a la realidad física (buque, pasaje, mercancía) y económica del momento, mejorando por tanto la competitividad.

El resto de cambios recaen principalmente en los criterios de organización de los servicios, de forma tal que la ley dispone que las sociedades estatales de estiba y desestiba se adapten a la fórmula de la sociedad anónima, participada exclusivamente por capital privado (“sociedad anónima de gestión de estibadores”) y en cuyo consejo de administración existirá un representante de


la autoridad portuaria como consejero independiente.

Respecto a los servicios de manipulación, se estimula la contratación de trabajadores en relación laboral a través de bonificaciones, de la ampliación de exenciones a determinados servicios y de la simplificación de los requisitos para poder realizar las actividades incluidas en este ámbito.

Por último cabe destacar que esta ley exige la integración de una memoria de sostenibilidad en el plan de empresa e incorpora modificaciones a la regulación de las concesiones de servicios y espacios públicos portuarios.

Medidas para agilizar los procedimientos de calificación urbanística sobre suelo no urbanizable en Extremadura

La Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, regula la institución de la calificación urbanística como medio de control de legalidad de las construcciones y edificaciones en suelo no urbanizable que no se correspondan con su destino natural, institución que aunque en el tiempo que lleva en vigor se ha revelado como un mecanismo eficaz e idóneo para la finalidad perseguida, los cambios de índole social y económica acaecidos en este periodo, han evidenciado ciertos aspectos del procedimiento susceptibles de mejora a fin de dotar a los expedientes de una mayor agilidad en su tramitación.


Con tal objetivo el Presidente de la Junta de Extremadura ha dictado el  Decreto 178/2010, de 13 de agosto, por el que se adoptan medidas para agilizar los procedimientos de calificación urbanística sobre suelo no urbanizable ((DOEX núm.

160, de 19 de agosto), medidas dirigidas, en unos casos, a evitar la duplicidad de trámites en aquellos expedientes de calificación urbanística sujetos a evaluación de impacto ambiental (evitando con ello tanto que el expediente deba someterse dos veces a información pública como el desembolso económico que supone para los promotores) y, en otros casos, a posibilitar el otorgamiento condicionado de la calificación urbanística con base en el principio de proporcionalidad y con una doble finalidad: en primer lugar, evitar limitaciones al ejercicio de derechos que se encuentran pendientes de otro trámite administrativo y, en segundo lugar, mediante la incorporación de exigencias del ordenamiento jurídico cuando la acomodación de la petición a la legalidad aplicable resulta posible con facilidad y sin necesidad de alterar sustancialmente el proyecto original.

18

ACTUALIDAD

El derecho a la vivienda en Castilla y León

En desarrollo de las previsiones estatutarias, que contempla entre los principios rectores de las políticas públicas el acceso en condiciones de igualdad de todos los castellanos y leoneses a una vivienda, las Cortes de Castilla y León han aprobado la  Ley 9/2010, de 30 de agosto, de derecho a la vivienda de la de Castilla y León (BOCyL núm. 173, del pasado 7 de septiembre).

Esta Ley pretende establecer las bases para lograr el efectivo derecho de los castellanos y leoneses al acceso a una vivienda digna y adecuada, mediante la ejecución de políticas activas en materia de vivienda en coordinación con todas las Administraciones Públicas. Del mismo modo, la Ley trata de garantizar que para los castellanos y leoneses el acceso a la vivienda no signifique el deterioro de su calidad de vida, de forma que el esfuerzo económico que hagan para la compra o el alquiler de una vivienda protegida no impida su desarrollo social, económico o familiar. Asimismo, la Ley contempla una especial protección que adquirentes y arrendatarios deben tener en relación con la vivienda.

La presente Ley se estructura en nueve títulos, dedicados a regular el objeto y los

principios generales de la política de vivienda, las competencias y a la planificación en esta materia, la calidad de las viviendas, la protección de los adquirentes y arrendatarios, el régimen de las viviendas de protección pública, las actuaciones para el fomento del alquiler, la colaboración público privada, los órganos colegiados en materia de vivienda y el régimen sancionador. Además se incluyen dos disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y siete finales.

Por lo que se refiere a las Entidades Locales, la Ley las hace partícipes de la política de vivienda, regulando expresamente los planes municipales y supramunicipales de vivienda (artículos 12 a 15), reconociendo a favor de los Ayuntamientos los derechos de adquisición preferente y retracto sobre las viviendas de protección pública construidas sobre suelos pertenecientes a los Patrimonios Municipales de Suelo (artículos 73 y 75), las potestades sancionadora y de desahucio (artículos 73 y 107) y su participación en el Consejo de Vivienda de Castilla y León y en las Comisiones Territoriales de Vivienda (artículos 95 y 99).

Decreto 919/2010, de 16 de Julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres para su adaptación a la Directiva de Servicios

El Decreto que se analiza en estas líneas, aprobado en el pasado mes de Julio, viene a adaptar el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, a la nueva regulación establecida por la Ley ÓMNIBUS.

La Ley ÓMNIBUS eliminaba la intervención administrativa en materia de precios en el sector de los transportes y suprimía la autorización administrativa específica para la instalación de estaciones de transporte y de centros de información y distribución de cargas, así como para el

acceso y ejercicio de las actividades de arrendamiento de vehículos, que se declara libre. En concreto, su artículo 21 modifica diversos preceptos de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, especialmente en lo que afecta al ejercicio de la actividad de arrendamiento sin conductor, además de otras disposiciones.

De esta manera, dando una nueva redacción a 12 Artículos y suprimiendo ocho, este Decreto ha actualizado diversos preceptos que habían quedado obsoletos y ha suprimido diferentes obstáculos al

desarrollo de determinadas actividades de servicios.

Entre estas modificaciones destacan la supresión de la autorización administrativa habilitante y los requisitos necesarios para el arrendamiento de vehículos sin conductor, los límites cuantitativos en el otorgamiento de títulos habilitantes para el transporte público por carretera y actividades auxiliares y complementarias, o la supresión del íntegro Capítulo IV, que estaba dedicado al Centro de información y distribución de cargas.

Ley 20/2010, de 7 de julio, del cine

El objeto de esta Ley es establecer un marco normativo para la industria cinematográfica y audiovisual en lo relativo a la producción, distribución, comercialización y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales; así como a los aspectos relacionados con la preservación y difusión del patrimonio cinematográfico, y al fomento de la oferta cinematográfica original, doblada y subtitulada en catalán.

Esta Ley del cine aprobada el pasado Julio por el Parlamento catalán se fundamenta en el nuevo marco competencial establecido por el Estatuto de autonomía (que le atribuye las potestades legislativas, reglamentarias y ejecutivas en esta materia), y en la necesidad de regular de forma coordinada la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en Cataluña para otorgar a este sector económico y cultural un papel estratégico que le corresponde como motor de progreso económico y como elemento de cohesión cultural y de transformación social. Por tanto existen dos motivos básicos para redactar esta Ley, el económico y el cultural.

Desde la perspectiva cultural y social, la presente Ley pretende, por una parte, la preservación de la libertad artística y de

creación y el respeto a la propiedad intelectual, la conservación y difusión del patrimonio audiovisual y, también, una

actuación especialmente comprometida en el marco de las garantías de la diversidad cultural y lingüística, que debe tener en cuenta la perspectiva de género. Esta Ley, pues, garantiza el derecho a decidir qué obras se consumen y en qué lengua. Asegura también la necesaria contribución al fomento de la presencia social de la lengua propia. Así mismo, la exposición de motivos de esta ley da gran relevancia a la diversidad cultural y su reconocimiento por la UNESCO como patrimonio común de la humanidad, que por tanto, debe ser reconocida, protegida y difundida en beneficio de las actuales y futuras generaciones. En este sentido, las obras cinematográficas y audiovisuales juegan un importante papel.

Desde la perspectiva industrial, la Ley hace un tratamiento global del sistema cinematográfico y audiovisual, tanto desde la consideración de los aspectos relativos a las distintas fases de la cadena de valor, como a los elementos clave que intervienen, principalmente actuaciones de las administraciones públicas y factores del entorno empresarial, fundamentalmente elementos vinculados a la gestión de los recursos humanos, de capital y de tecnología e innovación, pilares básicos de la actividad y la competitividad empresarial tanto en el mercado interior como en el internacional. Esta Ley también tiene en cuenta la adaptación del sistema a las nuevas tecnologías, en particular en lo que

hace referencia a la transición a la era digital.

En definitiva, la regulación contenida en la presente Ley debe ser interpretada y aplicada de acuerdo con los siguientes principios: la libertad de creación artística y el respeto a la propiedad intelectual; la diversidad cultural y lingüística; la libre competencia; el derecho de acceso de todas las personas a la cultura, a los bienes, a los servicios culturales y al patrimonio; la racionalidad, eficacia, eficiencia y equidad

en la asignación de recursos públicos; la corresponsabilidad financiera de los agentes privados en las actividades reguladas por esta Ley; la coordinación entre los órganos y entidades del sector público en el desarrollo de sus políticas en los ámbitos regulados por esta Ley, y la participación del sector privado en el desarrollo y la aplicación de las políticas industriales y el fomento de la producción cinematográfica y audiovisual en Cataluña y el fomento de la oferta cinematográfica en lengua catalana.

21

NORMATIVA

ESTADO

Ley 33/2010, 5 agosto

de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general (BOE núm. 191, 7 de agosto).

Ley 34/2010, 5 agosto

de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras (BOE núm. 192, 9 de agosto).

Ley 35/2010, 17 septiembre

de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (BOE núm. 227, 18 de septiembre).

Real Decreto 919/2010, 16 julio

por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres para adaptarlo a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 189, 5 de agosto).

Real Decreto 943/2010, 23 julio

por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos (BOE núm. 189, 5 de agosto).

Real Decreto 1087/2010, 3 septiembre

por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad (BOE núm. 229, 21 de septiembre).

Real Decreto 1161/2010, 17 septiembre

por el que se modifica el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (BOE núm. 227, 18 de septiembre).

Orden EHA/2264/2010, 20 julio

por la que se dictan normas e instrucciones técnicas para la formación del censo electoral de residentes en España que sean nacionales

de países con Acuerdos para las elecciones municipales (BOE núm. 208, 27 de agosto).

Orden ITC/2148/2010, 30 julio

por la que se aprueban las bases para la concesión de ayudas con cargo al programa AVANZA Nuevas Infraestructuras de Telecomunicaciones, dentro de la acción estratégica de telecomunicaciones y sociedad de la información del plan nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, 2008-2011 y se efectúa la convocatoria correspondiente al ejercicio de 2010.(BOE núm. 189, 5 de agosto).

Orden PRE/2356/2010, 3 septiembre

por la que se modifica el Anexo IV del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo (BOE núm. 220, 10 de septiembre).

Resolución 20 julio 2010

del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan los "Encuentros de Técnicos Urbanistas del INAP", a celebrar los días 18 y 19 de octubre de 2010 (BOE núm. 186, 2 de agosto).

Resolución 7 septiembre 2010

de la Oficina del Censo Electoral, por la que se establecen los procedimientos y se aprueba el modelo de solicitud para la inscripción en el censo electoral para las elecciones municipales de los ciudadanos nacionales de países de la Unión Europea. (BOE núm. 222, 13 de septiembre).

Resolución 10 septiembre 2010

del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan cursos incluidos en el plan de Formación en Administración Local y Territorial para el año 2010, para su ejecución on line (BOE núm. 230, 22 de septiembre).

Instrucción 1/2010, 9 septiembre

de la Junta Electoral Central, sobre aplicación del artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en lo relativo a la constitución de coaliciones electorales (BOE núm. 226, 17 de septiembre).

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Ley 9/2010, 30 julio,

de Aguas de Andalucía (BOJA núm. 154, 9 de agosto; Corrección de errores BOJA núm. 186, 22 de septiembre; BOE núm. 208 de 27 de agosto).

Resolución 29 julio 2010

de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Decreto-Ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público (BOJA núm. 154, 6 de agosto).

Decreto 350/2010, 27 julio

por el que se regulan los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial y de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de aplicación en los concursos de funcionarios con habilitación de carácter estatal (BOJA núm. 179, 13 de septiembre).

Decreto 353/2010, 3 agosto

por el que se aprueba el Plan Anual de la Cooperación Andaluza 2010 (BOJA núm. 160, 17 de agosto).

Decreto 356/2010, 3 agosto

por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA núm. 157, 11 de agosto).

Decreto 357/2010, 3 agosto

por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y

eficiencia energética (BOJA núm. 159, 13 de agosto).

Orden 26 julio 2010

de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, por la que se modifica la de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía (BOJA núm. 154, 9 de agosto).

Orden 3 agosto 2010

de la Consejería de Educación, por la que se regulan los servicios complementarios de la enseñanza de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, así como la ampliación de horario (BOJA núm. 158, 12 de agosto).

ARAGÓN

Decreto 145/2010, 20 julio

por el que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de estímulo y promoción del medio rural, en el marco de los convenios de colaboración, entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y la Comunidad Autónoma de Aragón, para el desarrollo de programas piloto de desarrollo rural sostenible, en aplicación de la Ley 45/2007, de 13 diciembre, para el desarrollo rural sostenible (BOA núm. 150, 2 de agosto).

ISLAS BALEARES

Ley 7/2010, 21 julio

del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. (BOE núm. 201, 19 de agosto).

Ley 10/2010, 27 julio

de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general en materia de ordenación territorial, urbanismo y de

impulso a la inversión (BOIB núm. 115, 5 de agosto).

Decreto 97/2010, 30 julio

por el cual se introducen medidas transitorias en el Plan de Vivienda de las Illes Balears (BOIB núm. 116, 7 de agosto).

CANARIAS

Ley 8/2010, 15 julio

de los Juegos y Apuestas (BOE núm. 199, 17 de agosto).

Decreto 103/2010, 29 julio

por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y administración de las Reservas de la Biosfera en Canarias, se crean la Red Canaria de Reservas de la Biosfera y el Consejo de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Canarias y se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento (BOCAN núm. 156, 10 de agosto; corrección de errores BOCAN núm. 176, 7 de septiembre).

Decreto 119/2010, 2 septiembre

que modifica parcialmente el Decreto 212/2005, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOCAN núm. 182, 15 de septiembre).

Resolución 3 septiembre 2010

del Presidente en funciones de la Audiencia de Cuentas de Canarias, por la que se hace público el Acuerdo del Pleno de la Institución adoptado en la sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2010, que aprueba el nuevo formato de la Cuenta General de las Entidades Locales en soporte informático y el procedimiento telemático para la rendición de cuentas (BOCAN núm. 181, 14 de septiembre).

CANTABRIA

Ley 6/2010, 30 julio

de medidas urgentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BOCANT núm. 156, 13 de agosto; BOE núm. 209, 28 de agosto).

Ley 7/2010, 16 agosto

de modificación parcial del artículo 13 de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de

Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010 (BOCANT núm. 163, 24 agosto; BOE núm. 218, 8 de septiembre).

Decreto 49/2010, 11 agosto

de creación de la Comisión Cántabra Interadministrativa de Política Laboral (BOCANT núm. 160, 19 de agosto).

Decreto 48/2010, 11 agosto

por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Cantabria 6/2006, de 9 de junio, de prevención de la contaminación lumínica (BOCANT núm. 165, 26 de agosto; corrección de errores BOCANT núm. 177, 13 de septiembre).

Corrección errores Decreto 41/2010, 8 julio

por el que se modifica el Decreto 1/2003, de 9 de enero, por el que se aprueban las normas-marco de los Cuerpos de Policía Local de Cantabria (BOCANT núm. 174, 8 de septiembre).

CASTILLA-LA MANCHA

Decreto 205/2010, 31 agosto

por el que se fija el calendario laboral para el año 2011 (DOCM núm. 171, 3 de septiembre).

CASTILLA Y LEÓN

Ley 7/2010, 30 agosto

por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León (BOCyL núm. 170, 2 de septiembre).

Ley 8/2010, 30 agosto

de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León (BOCyL núm. 173, 7 de septiembre).

Ley 9/2010, 30 agosto

del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL núm. 173, 7 de septiembre).

Decreto-Ley 2/2010, 2 septiembre

por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio (BOCyL núm. 171, 3 de septiembre).

CATALUÑA

Ley 20/2010, 7 julio

del cine (DOGC núm. 5672, 16 julio; BOE núm. 191, 7 de agosto).

Ley 21/2010, 7 julio

de acceso a la asistencia sanitaria de cobertura pública a cargo del Servicio Catalán de la Salud (DOGC núm. 5672, 16 julio; BOE núm. 191, 7 de agosto).

Ley 26/2010, 3 agosto

de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (DOGC núm. 5686, 5 de agosto; corrección de errores DOGC núm. 5718, 20 de septiembre; BOE núm. 203, 21 de agosto).

Ley 27/2010, 3 agosto

de modificación de la Ley 2/2009, de 12 de febrero, del Consejo de Garantías Estatutarias (DOGC núm. 5687, 6 de agosto; BOE núm. 204, 23 de agosto).

Ley 28/2010, 3 agosto

de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008 (DOGC núm. 5687, 6 de agosto; BOE núm. 205, 24 de agosto).

Ley 29/2010, 3 agosto

del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña (DOGC núm. 5687, 6 de agosto; BOE núm. 217, 7 de septiembre).

Ley 30/2010, 3 agosto

de veguerías (DOGC núm. 5708, 6 de septiembre).

Ley 31/2010, 3 agosto

del Área Metropolitana de Barcelona (DOGC núm. 5708, 6 de septiembre).

Decreto Legislativo 1/2010, 3 agosto

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo (DOGC nº 5686, 5 de agosto; BOE núm. 218, 8 de septiembre).

Decreto-Ley 4/2010, 3 agosto

de medidas de racionalización y simplificación de la estructura del sector público de la Generalidad de Cataluña (DOGC núm. 5685, 4 de agosto).

Decreto-Ley 5/2010, 3 agosto

de modificación del Texto refundido de la Ley de cajas de ahorros de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 1/2008, de 11 de marzo (DOGC núm. 5685, 4 de agosto).

Decreto 112/2010, 31 agosto

por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas (DOGC núm. 5709, 7 de septiembre).

Decreto 127/2010, 14 septiembre

de regulación de la Red de Servicios de Información, Difusión y Atención Turística de Cataluña (DOGC núm. 5716, 16 de septiembre).

Acuerdo GOV/127/2010, 31 agosto

por el que se aprueba la Estrategia para el desarrollo sostenible de Cataluña (DOGC núm. 5710, 8 de septiembre; corrección de errores DOGC núm. 5714, 14 de septiembre).

Acuerdo GOV/152/2010, 7 septiembre

por el que se aprueba el Plan de Acción para la Inclusión y la Cohesión Social en Cataluña 2010-2013 (DOGC núm. 5716, 16 de septiembre).

Dictamen 4/2010, 11 marzo

del Consejo de Garantías Estatutarias sobre determinados aspectos de la adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (DOGC núm. 5694, 17 de agosto).

Dictamen 10/2010, 22 junio

del Consejo de Garantías Estatutarias sobre el Real decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria (DOGC núm. 5694, 17 de agosto).

EXTREMADURA

Ley 7/2010, 19 julio

de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE núm. 192, 9 de agosto).

Ley 8/2010, 19 julio
de Actividades Feriales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE núm. 192, 9 de agosto).

Decreto 178/2010, 13 agosto
por el que se adoptan medidas para agilizar los procedimientos de calificación urbanística sobre suelo no urbanizable (DOEX núm. 160, 19 de agosto).

Decreto 184/2010, 3 septiembre
por el que se modifica el Decreto 133/2005, de 24 de mayo, por el que se regulan las ayudas para el fomento de agrupaciones de Entidades Locales para el sostenimiento en común del puesto de Secretaría e Intervención (DOEX núm. 175, 10 de septiembre).

GALICIA

Decreto 138/2010, 5 agosto
por el que se establece el procedimiento y las condiciones técnico-administrativas para la obtención de las autorizaciones de proyectos de repotenciación de parques eólicos existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG núm. 155, 13 de agosto; corrección de errores DOG núm. 172, de 7 septiembre).

NAVARRA

Ley Foral 14/2010, 1 julio
por la que se modifica la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.(BOE núm. 189, 5 de agosto).

Ley Foral 13/2010, 17 junio
del Plan Extraordinario del Plan de Inversiones Locales del periodo 2009-2012 (BOE núm. 188, 4 de agosto).

Decreto Foral 45/2010, 9 agosto
por el que se regula la declaración de Fiestas de Interés Turístico de la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 104, 27 de agosto).

Decreto Foral 46/2010, 23 agosto
por el que se modifica el Decreto Foral 201/2002, de 23 de septiembre, por el que se regula el horario general de espectáculos

públicos y actividades recreativas (BON núm. 108, 6 de septiembre).

Orden Foral 107/2010, 29 junio
del Consejero de Educación, por la que se establecen las bases para la suscripción de convenios de colaboración entre el Departamento de Educación y las entidades locales para la financiación de la gestión y el equipamiento de los centros de primer ciclo de Educación Infantil de titularidad municipal (BON núm. 101, 20 de agosto).

Orden Foral 352/2010, 20 julio
de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se aprueba la disposición general de vedas de caza para la campaña 2010-2011 (BON núm. 96, 9 de agosto).

LA RIOJA

Decreto 43/2010, 30 julio
por el que se establece la naturaleza, funciones y composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 94, 4 de agosto).

Decreto 45/2010, 19 agosto
por el que se modifica el Decreto 11/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el Consejo Regional de Cooperación para el Desarrollo (BOR núm. 104, 25 de agosto).

Decreto 46/2010, 19 agosto
por el que se regula la realización del concurso unificado de movilidad y el procedimiento de selección unificada de Policías Locales (BOR núm. 104, 25 de agosto).

PAIS VASCO

Decreto 203/2010, 20 julio
del deporte de alto nivel (BOPV núm. 160, 20 de agosto).

Orden 16 junio 2010
del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, por la que se modifica el anexo de la Orden de 22 de octubre de 2003, por la que se aprueban los modelos de documentos que conforman el Libro del

Edificio destinado a vivienda (BOPV núm. 173, 8 de septiembre).

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 9/2010, 7 julio

de designación de Senadores o Senadoras en representación de la Comunitat Valenciana (BOE núm. 187, 3 de agosto).

Ley 10/2010, 9 julio

de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana (BOE núm. 190, 6 de agosto).

Decreto 120/2010, 27 agosto

por el que se modifica el Reglamento de festejos taurinos tradicionales en la

Comunitat Valenciana (Bous al carrer), aprobado por el Decreto 24/2007, de 23 de febrero (DOGV núm. 6344, 31 de agosto).

Decreto 121/2010, 27 agosto

por el que se crea la Comisión Mixta de Cooperación entre la Generalitat y el Ayuntamiento de Valencia (DOGV núm. 6346, 2 de septiembre).

Decreto 132/2010, 3 septiembre

sobre registro y autorización de centros y servicios de atención y prevención de las drogodependencias y otros trastornos adictivos, en la Comunidad Valenciana (DOGV nº 6351, 9 de septiembre. Corrección de errores DOGV núm. 6352, 10 de septiembre).

27 JURISPRUDENCIA

Compatibilidad de la tasa especial de aprovechamiento de dominio público local con otras tasas por uso de suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal

(Sentencia del TSJ de Castilla y León de 9 de diciembre de 2009)

Mediante Sentencia de 9 de diciembre de 2009, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León estimó un recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Guardo (Palencia) y revocó la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Palencia, declarando ajustada a Derecho la liquidación de la tasa por utilización privativa del suelo, subsuelo y vuelo efectuada por el Ayuntamiento a una empresa eléctrica.

Tal y como se verá en la presente síntesis, la empresa impugnó la liquidación girada por el Ayuntamiento en aplicación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público municipal, al entender que no era compatible con la cantidad ya satisfecha en concepto de "tasa del 1,5%" por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales.

En su Sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se centra en analizar el hecho imponible de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por parte de las empresas comercializadoras de energía eléctrica, concluyendo que existe un aprovechamiento especial del dominio público, aun cuando aquéllas no sean titulares de la red de distribución, por lo que considera la exacción de la tasa procedente. Asimismo, declara la compatibilidad de su exacción con la de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulte de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, cuando además del

aprovechamiento que da lugar a esta segunda tasa, se produce una utilización o aprovechamiento especial del dominio público municipal en la que no concurren las circunstancias subjetivas u objetivas determinantes de la aplicación de la modalidad especial de la tasa. A estos efectos realiza una diferenciación entre vías públicas municipales y dominio público local.

• Antecedentes:

El Ayuntamiento de Guardo (Palencia) formuló recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2008 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Palencia, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto por una compañía eléctrica, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la liquidación de la Tasa por utilización privativa del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público municipal, ejercicio 2004, emitida por el Ayuntamiento. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo declaró que la resolución administrativa recurrida era contraria a Derecho, anulándola y dejándola sin efecto.

En el recurso de apelación, el Ayuntamiento de Guardo solicitó del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León la revocación de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Palencia y que, en su lugar, se dictara otra desestimatoria de la demanda en todos sus términos, declarando ajustada a Derecho la

liquidación tributaria correspondiente a la Tasa por Utilización Privativa del Suelo, Subsuelo y Vuelo.

Por lo que se refiere a la normativa aplicable, hay que señalar que en la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento, Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público municipal, se establece, en su artículo 4, bajo la rúbrica *“Excepciones: vías públicas”*, lo siguiente: *“Quedan exceptuadas, en su caso de las tarifas de esta ordenanza y por consiguiente fuera de la aplicación de las mismas las utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que sean objeto de otra ordenanza, así como, la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las empresas explotadoras de servicios y suministros a la mayor parte del vecindario en lo que se refiere a las vías públicas”*.

En el caso planteado, y según se recoge en la Sentencia, la ocupación del dominio público municipal sobre la que versa la discusión, se concreta en distintas torres metálicas, soportes metálicos y líneas, todas ellas instaladas dentro del término municipal pero fuera del casco urbano.

• Planteamiento del Recurso de Apelación:

El Ayuntamiento de Guardo alega en apelación que se ha violado el principio de autonomía fiscal y financiera de los Ayuntamientos reconocida en el artículo 140 CE, el principio de igualdad tributaria y los artículos 20 a 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no habiendo dado la sentencia de instancia respuesta al alegato de que son diferentes los hechos imponibles contemplados en cada tasa, aunque sea el mismo sujeto pasivo, por lo que no existe duplicidad de gravamen por un mismo hecho, no debiendo confundirse la ocupación de la vía pública municipal (calles, plazas, fuentes...), sometida al régimen especial, con la ocupación de otros terrenos de dominio público ex artículo 20.k) de la LRHL (torres, apoyos, canales... que transcurren por los montes públicos, comunales, ríos, etc), sometida al régimen general, lo que guarda congruencia con el distinto tratamiento urbanístico a que se somete el suelo urbano y

urbanizable, por un lado, y el no urbanizable, hoy rústico, de otro; que la tesis de la sentencia de instancia llevaría al absurdo de que las líneas de transporte de Alta Tensión que *“pasen de largo por los montes de dominio público”* no estarían sujetas a la tasa ya que no tendrían base imponible (facturación) sobre la que girarla; que se insiste en no confundir la red de distribución –que es lo que constituye el hecho imponible de la tasa del 1,5% de la facturación-, de media (para la industria) o baja tensión (para vecinos, casas y usos domésticos), y la red de reparto, de alta tensión, que es la que se pretende gravar con la liquidación litigiosa porque es la única que ocupa el dominio público (montes, bienes comunales, etc, con postes, torres y líneas), no tratándose pues, por imperativo de la normativa del sector, de las mismas líneas eléctricas –cambia de más a menos tensión a la entrada de los transformadores-, aunque lo parezcan físicamente y aunque pertenezcan a la misma empresa, compatibilidad que se desprende de la STC de 16 de diciembre de 2004; que las tarifas discutidas son por torres metalizadas de alta tensión, líneas aéreas de alta tensión, líneas aéreas de media tensión, canal abierto, canal subterráneo y emisora de radio, elementos que transportan energía eléctrica a una tensión diferente a la que pasa por las vías públicas; y que la incompatibilidad sólo se da con otros tributos, ICIO y tasa por licencias urbanísticas, infringiendo la sentencia apelada el principio de capacidad económica y proporcionalidad ya que en los pueblos pequeños la tasa del 1,5% es baja en relación con los kilómetros de ocupación de una línea de transporte o distribución por los montes.

La compañía eléctrica, se opone a la apelación alegando que el Ayuntamiento confunde entre empresa distribuidora –cuya condición sí ostenta- y empresa comercializadora, olvidando que el distribuidor puede suministrar energía a consumidores a tarifa; que hace una diferenciación entre redes de distribución y redes de reparto sin que exista ninguna norma legal que regule esta inexistente categoría, pudiendo la red de distribución discurrir por vías públicas o por otros bienes de dominio público, como montes, etc; que no se acredita de contrario en qué medida se utiliza el dominio público a efectos de determinar el importe de la tasa, ni se precisa si existe alguna instalación eléctrica

que discorra por vías públicas y por otros bienes de dominio público; que la cuestión sobre la compatibilidad entre ambas tasas ha sido resuelta por la STS de 18 de junio de 2007, en el sentido que indica la sentencia de instancia; y que la tesis del Ayuntamiento apelante es contradictoria con el propio tenor literal del artículo 4 de la Ordenanza, que contempla que están excluidas del pago de la tasa por utilización de aprovechamiento especial del dominio público las empresas explotadoras de servicios y suministros cuando lo sean de la mayor parte del vecindario en lo que concierne a las vías públicas.

• Fundamentos Jurídicos y Fallo:

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León examina las alegaciones expuestas y centra su análisis en el estudio de la compatibilidad entre la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas y la tasa especial de aprovechamiento de dominio público.

Para ello, recurre a la interpretación que, del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (artículo que regula las distintas reglas de cuantificación de la cuota tributaria del hecho imponible previsto en el artículo 20 “utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”), realizó el **Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de junio de 2007**.

En dicha Sentencia, el Alto Tribunal concluía que: *“Por consiguiente, parece que se trata de dos tasas diferentes: aplicable una, modalidad especial de la tasa, a las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en cuanto utilicen privativa o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales; y otra, modalidad general de la tasa, aplicable a todos los demás supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en los que no concurra alguna de las dos circunstancias mencionadas, subjetiva empresa explotadora de servicio de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario u objetiva suelo,*

subsuelo o vuelo de vías públicas municipales”.

Sobre la base de las consideraciones realizadas por el Alto Tribunal en su Sentencia, e indicando que, en realidad, el artículo 24 de la LRHL no regula diferentes modalidades de tasa sino distintas reglas de cuantificación de la cuota tributaria de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León aborda la cuestión concreta sometida a su consideración y se pronuncia de la siguiente manera:

En primer lugar, el TSJ de Castilla y León comienza destacando que en el litigio no se ha discutido que las infraestructuras correspondientes a las líneas de alta y media tensión de la mercantil actora – descritas en la liquidación, tales como torres metálicas A.T., soportes metálicos, líneas A.T...- cuya ocupación del dominio público perteneciente al Ayuntamiento demandado ha dado lugar al litigio, están instaladas dentro del término municipal pero fuera del casco urbano de Guardo, ni tampoco la titularidad pública de dicho terreno municipal.

A continuación, y centrándose en el análisis de la concreta cuestión sometida a su consideración, el TSJ sostiene que **no se puede confundir entre el amplio concepto de dominio público local ex artículo 2.2, 3 y 4 del Reglamento de Bienes de las entidades locales, con el concepto más delimitado de vías públicas municipales**. Conforme lo expresado por dicho Tribunal en la Sentencia, **“el propio artículo 20.3 de la LRHL, al establecer los posibles supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en varias ocasiones se hace eco de la diferenciación al distinguir entre vías públicas y otros terrenos de dominio público –apartados k) y p)- señalando en especial el apartado “k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos”.** Parece

claro, continúa el TSJ de Castilla y León, que el concepto de vías públicas comprende tanto las vías públicas urbanas, de un lado, como las carreteras, caminos y demás vías rurales, por otro, todas ellas mencionadas en el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, y en los apartados f) y t) del artículo 20.3 de la LRHL, que se refiere a las “carreteras, caminos y demás vías públicas locales”, y respecto de las que el artículo 20 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales exige la constancia de “los datos necesarios para su individualización, con especial referencia a sus límites, longitud y anchura”.

En este sentido, y conforme el análisis que realiza el TSJ de Castilla y León, la STS de 16 de julio de 2007 –en relación con las empresas suministradoras de servicios de telecomunicaciones- reconoce dicha especificidad, pues señala que: “En efecto, cabe compartir con dicha Administración que un criterio contrario al ordenamiento jurídico en orden a la aplicabilidad de la tasa cuestionada por **utilización de un singular dominio público local**, como son **las vías públicas...**”; que “Como tuvo ocasión de señalar esta Sala en la reciente sentencia de 18 de junio de 2007, puede conceptualmente distinguirse una tasa general, referida a la utilización o aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público, cuantificable en función del valor que tendría en el mercado la utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público [art. 24.1.a) LHL], y otra especial, en la que la utilización privativa o aprovechamiento especial se refiere específicamente al suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, cuantificable en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas [art.24.1.c) LHL]. Criterio, a este respecto, que quedó apuntado en la sentencia de 20 de mayo de 2002, y luego ha sido reiterado en ulteriores pronunciamientos relativos a Ordenanzas reguladoras de la tasa por aprovechamiento especial de dominio público local (SSTS de 9, 10 y 18 de mayo de 2005 y de 21 de noviembre de 2005)”; y que “como advierte el Abogado del Estado, el hecho imponible de la tasa de que se trata no es la

indefinida prestación por empresas explotadoras de servicios de telecomunicaciones, en un término municipal, de cualquier servicio, salvo el de telefonía móvil, sino, en los términos que se ha señalado, el aprovechamiento especial del dominio público local singularizado en el suelo, subsuelo o vuelo de vías públicas municipales”.

En opinión del TSJ de Castilla y León, incluso aún cuando, respecto de la exclusión legal contemplada en el último párrafo del artículo 24.1 de la LRHL, consideráramos hipotéticamente que a través de las redes que soportan las infraestructuras objeto de la liquidación litigiosa se efectúan suministros eléctricos susceptibles de ser facturados a los vecinos del municipio, circunstancia subjetiva en expresión de la STS de 18 de junio de 2007, en todo caso, **no concurre la denominada circunstancia objetiva de que la utilización privativa –en este caso ocupación- se constituya en el suelo, subsuelo o vuelo de las “vías públicas municipales”, concepto en el que como acertadamente alega el Ayuntamiento, continúa la Sentencia, no cabe incluir al resto del dominio público local no constituido específica o singularmente por las carreteras, caminos y demás vías públicas rurales y urbanas.**

Finalmente, el Tribunal sostiene que **ninguna contradicción existe entre la liquidación girada y el artículo 4 de la propia Ordenanza en que se funda, pues el tenor literal de la excepción que en este precepto se contempla deja bien claro que de las tarifas de la Ordenanza en cuestión en todo caso queda excluida la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las empresas explotadoras de servicios y suministros a la mayor parte del vecindario “en lo que se refiere a las vías públicas”, supuesto aquí no concurrente.**

La Sentencia asimila, por tanto, los argumentos del municipio, en el sentido de que “los hechos imponderables contemplados en cada tasa son diferentes, aunque sea el mismo sujeto pasivo, por lo que no existe duplicidad de gravamen por un mismo hecho, no debiendo confundirse la ocupación de la vía pública municipal – calles, plazas, fuentes, etc.,–, sometida al

régimen especial, con la ocupación de otros terrenos de dominio público –torres, apoyos, canales, etc.– sometida al régimen general, lo que guarda congruencia con el distinto tratamiento urbanístico a que se somete el suelo urbano y urbanizable, por un lado, y el no urbanizable, hoy rústico, por otro”.

El TSJ de Castilla y León va más allá y también confirma que de sostenerse la tesis contraria, *“llevaría al absurdo de que las líneas de transporte de alta tensión que pasen de largo por los montes de dominio público no estarían sujetas a la tasa, ya que no tendrían base imponible (facturación) sobre la que girarla”.* Tampoco se debe confundir, añade el

TSJ de Castilla y León, la red de distribución de media o baja tensión (para industria y usos domésticos), con la red de reparto de alta tensión, *“que es la que se pretende gravar con la liquidación litigiosa porque es la única que ocupa el dominio público”.*

A la vista de todo lo expuesto, el Tribunal procede a estimar el recurso de apelación formulado por Ayuntamiento y a revocar la Sentencia que dictó el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palencia el 30 de diciembre de 2008, rechazando las alegaciones de la entidad en su oposición a pagar el tributo discutido.

Esther González González

32 COLABORACIONES

Ley 29/2010 del uso de los medios electrónicos en el sector público Catalán: Desarrollo de la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, de ámbito comunitario

El pasado 3 de agosto el Parlamento Catalán aprobó la **Ley 29/2010 del uso de los medios electrónicos en el sector público Catalán**, cuyo objeto es la regulación de su utilización en las relaciones entre las entidades públicas y los ciudadanos, la definición de los instrumentos para desarrollar y fomentar la relación entre los actores implicados, y la concreción de un modelo de administración electrónica propio del sector público en Cataluña.

Surge como desarrollo en el ámbito Comunitario de la **Ley del Estado 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos**, a la cual reconoce como un avance en cuanto a la regulación de la Administración electrónica, al reconocer el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las administraciones públicas por medios electrónicos y, correlativamente, la obligación de la administración pública de dotarse de medios y sistemas electrónicos para que este derecho pueda ejercerse. Este desarrollo estaba previsto en la Disposición Final Primera de la Ley 11/2007, que establece cual es el carácter básico de dicha ley, es decir qué aspectos son de obligado cumplimiento para todas las Administraciones Públicas, dejando margen al posterior desarrollo en el ámbito autonómico.

En el marco de dicha Ley, el Parlamento Catalán desarrolla y concreta, en la 29/2010, las disposiciones de la 11/2007, con el objeto de avanzar en el reconocimiento del uso de los medios electrónicos en la configuración de una Administración Pública cada vez más próxima a los ciudadanos. Trata de avanzar, por tanto, en la adopción de las medidas organizativas necesarias para atender los derechos que se otorgan a los ciudadanos destacados en el Artículo 6 de la Ley Estatal.

La ley 11/2007 que pretendía dar el paso del “podrán” por el “deberán”, era especialmente reguladora en cuanto a los pasos que habrían de darse en el ámbito de la Administración General del Estado, dejando margen legal para su desarrollo, como hemos mencionado, a las Comunidades Autónomas y a los Ayuntamientos, pero también a la propia AGE.

En este sentido el **Real decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la ley 11/2007**, pretende ser el complemento necesario de la Administración General del Estado para facilitar la efectiva realización de los derechos reconocidos en dicha Ley. A su vez, la Ley 29/2010 del Parlamento Catalán, realiza este ejercicio en el ámbito de su competencia.

Ya que en la ley 11/2007 y hasta la fecha, no se ha legislado en relación a la financiación de su puesta en marcha en las Administraciones Locales, la 29/2010, teniendo en cuenta y respetando el principio de autonomía local, avanza en este sentido creando mecanismos de colaboración con los Entes Locales que facilitan la puesta en marcha de la Ley Estatal en el ámbito de los ayuntamientos de aquella Comunidad Autónoma.

Así y tras la creación del Consorcio Administración Abierta Electrónica de Cataluña, en la que figura el Consorcio Localret como órgano que aglutina al conjunto de municipios catalanes, la 29/2010 lo dota de las siguientes funciones, entre otras:

- 1) Desarrollar aplicaciones, herramientas y servicios electrónicos, y promoción de su uso.
- 2) Elaborar criterios y recomendaciones que garanticen la interoperabilidad.

- 3) Desarrollar y ejecutar medidas de cooperación de la Administración de la Generalitat con los Entes locales.

Otro aspecto reseñable para las administraciones locales, en contraste con la ley 11/2007, que en su disposición final tercera en su apartado 4, determina que las Diputaciones Provinciales, o en su caso los Cabildos y Consejos Insulares u otros organismos supramunicipales, podrán prestar los servicios precisos para garantizar su puesta en marcha en el ámbito de los municipios que no dispongan de los medios técnicos y organizativos necesarios para prestarlos; en el caso de la 29/2010 esta capacidad subsidiaria se deja en manos en exclusividad en los Consejos de Veguería, así como en los Consejos Comarcales. No obstante, en la disposición transitoria segunda, se cita que “Las funciones que la presente ley atribuye a los Consejos de Veguería corresponden a las Diputaciones Provinciales, mientras aquellos no se constituyan”.

Cabe destacar, la integración en la Ley 29/2010 de los Planes Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad, como referentes estatales, lo que garantizará estándares dentro de la propuesta realizada por la Administración General del Estado, cuyo interés es conseguir la comunicación entre todas las Administraciones Públicas nacionales. En cuanto a la puesta en marcha de la red de Comunicaciones de las administraciones públicas catalanas, se expresa el deber de facilitar su conexión con la Red de comunicaciones de las Administraciones Públicas Españolas. Esto

no resultará complejo ya que la Generalitat es un nodo de la Red SARA, de ámbito Nacional.

Es interesante, y quizá novedoso en lo que se refiere a legislación sobre la e-administración, la inserción en la 29/2010, de conceptos en relación con simplificación administrativa y reducción de cargas (para ciudadanos y empresas) que se entienden previos a cualquier puesta en práctica de la Ley, y estudiados con detenimiento en los procesos a desarrollar o a revisar.

En síntesis y en relación con la Administración Local Catalana, la disposición adicional tercera incide en que lo dispuesto en el título III es de aplicación a los entes locales de Cataluña, de acuerdo con sus disponibilidad presupuestaria, así como características demográficas, organizativas, de dimensión y de capacidad de gestión, todo ello dentro de un calendario para su aplicación progresiva, que tenga en cuenta los aspectos mencionados.

Por lo expuesto cabe considerar que el Parlamento Catalán, avanza en el desarrollo de la Ley 11/2007 en los entes Locales dentro de su ámbito de competencia, dotándose de un organismo de coordinación en que los ayuntamientos están representados, y, anunciando un Plan de desarrollo del uso de los medios electrónicos del sector público de Cataluña, que deberá incluir un calendario de aplicación para cada una de las distintas administraciones de su ámbito.

Pablo Bárcenas Gutiérrez

El Reglamento de las Juntas Locales de Seguridad

El pasado 21 de septiembre se publicó el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad y que determina la constitución, composición, competencias y funcionamiento de estos órganos colegiados, encargados de facilitar la cooperación y la coordinación en materia de seguridad en el ámbito municipal.

El artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece que en los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial. La

constitución de dichas Juntas y su composición se determinará reglamentariamente. La presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Gobernador civil de la provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida con éste.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en su apartado dedicado al régimen sancionador y, más concretamente, en su artículo 29.2, regulador de los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones graves o leves en materia espectáculos públicos y actividades recreativas, tenencia ilícita y consumo público de drogas y por determinadas infracciones leves de la seguridad ciudadana, establece que corresponde a los Alcaldes, previa audiencia de la Junta Local de Seguridad, la imposición de las sanciones de suspensión de autorizaciones o permisos concedidos por los municipios, así como las de multa por cuantías máximas que oscilan entre las de hasta 6.010,12 euros en municipios de más de 500.000 habitantes, y las de hasta 150,25 euros en los de menos de 20.000 habitantes.

I.- La posición de la FEMP

Desde 1986, el municipalismo y en especial la FEMP han venido reclamando reiteradamente el desarrollo reglamentario y el impulso decidido de las Juntas Locales de Seguridad.

Desde la Comisión de Seguridad Ciudadana se viene solicitando de manera constante, a través de las Resoluciones aprobadas por la FEMP en las últimas Asambleas Generales, el desarrollo reglamentario y el impulso decidido de las Juntas Locales de Seguridad como órganos de coordinación ejecutivos con competencias preventivas y de planificación de las actuaciones de los cuerpos policiales presentes en los correspondientes ámbitos territoriales.

Desde la convicción de que es en el seno de las Juntas Locales de Seguridad donde deben ser desarrollados los instrumentos de coordinación policial que en cada Municipio sean necesarios, la FEMP ha considerado ineludible el desarrollo

reglamentario y el impulso decidido de las mismas, bajo la presidencia única del Alcalde, dotadas de competencias suficientes, como verdaderos órganos máximos de colaboración, cooperación y coordinación entre Administraciones en el ámbito local, así como la necesidad de reforzar la figura del Alcalde como única autoridad competente y con capacidad de control sobre las políticas públicas en materia de prevención, disuasión y coerción. Asimismo, la FEMP aconsejaba integrar la participación de los Bomberos y Protección Civil en el seno de las Juntas Locales de Seguridad cuando se estime conveniente.

La FEMP entendía que una correcta planificación de la política de seguridad ciudadana, debe implicar que las Comunidades Autónomas formen parte de las Juntas Locales de Seguridad, habida cuenta de las competencias que tienen atribuidas así como su capacidad legislativa. De manera recíproca, y a través de las respectivas Federaciones Territoriales de Entidades Locales, se debía favorecer la participación de los Municipios en las Juntas o Comisiones de Seguridad que se constituyan en las Comunidades Autónomas, tengan o no policía propia.

Las Juntas Locales de Seguridad, al identificarlas, en primer lugar, como órganos ejecutivos que deberán determinar las prioridades de seguridad en cada ciudad, las acciones conjuntas a desarrollar y el diseño de las campañas de prevención que sean precisas, debiendo tener, además, el mandato de diseñar los Planes de Seguridad específicos a aplicar en cada municipio.

Se propugnó, desde la FEMP, la condición de vinculantes para las partes de los acuerdos adoptados en las Juntas, asumiendo los Alcaldes la facultad de velar por su cumplimiento, revestidos para ello de autoridad suficiente y contando con instrumentos de seguimiento de los puntos acordados.

Las Juntas Locales de Seguridad deberían plasmar en su seno los principios de subsidiariedad, colaboración, coordinación, buena fe y confianza legítima que deben presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas, y que la atribución de funciones ejecutivas es imprescindible para el buen funcionamiento

de estos órganos, pues sólo ello permitiría la exigencia de responsabilidades y la eficacia de sus decisiones

Por último señalar que el convenio marco de colaboración, cooperación y coordinación entre el Ministerio del Interior y la FEMP, en materia de seguridad ciudadana y seguridad vial, que tiene por objeto establecer el marco normativo general que permita a la FEMP y a los Entes Locales, en cuanto entidades más próximas al ciudadano, una mejor y efectiva participación en el diseño, ejecución y evolución de las políticas de seguridad ciudadana y de seguridad vial que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales, contenía entre sus compromisos que “el Ministerio del Interior elaborará, en el plazo máximo de tres meses desde la firma de este Convenio, el Reglamento de constitución, composición y funcionamiento de las Juntas Locales de Seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Su elaboración tendrá en cuenta los estudios y propuestas que realice la Comisión Estatal de Seguridad Local.

La elaboración del borrador del Real Decreto ha tenido una larga trayectoria, iniciada con trabajos del Grupo Técnico y la Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la FEMP, que luego fueron reconducidos a la Comisión Mixta creada a raíz de lo dispuesto en la estipulación 4ª, apdo. 2, del Convenio-Marco de colaboración entre el Ministerio del Interior y la FEMP en materia policial y compuesta por representantes de la Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la FEMP, Secretaría de Estado de Seguridad, Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

El trabajo de dicha Comisión Mixta del Ministerio del Interior y la FEMP concluyeron con la preparación de un borrador consensuado. El citado borrador fue aprobado por la Comisión Ejecutiva de la FEMP el 29 de enero de 2007.

II.- Breve análisis del Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad

1. Disposición Adicional Única. Ámbito de aplicación

El Real Decreto determina como ámbito de aplicación “*Lo dispuesto en esta norma no se aplicará a la Comunidades Autónomas con Cuerpo Policial propio, con competencia para la protección de personas y bienes para el mantenimiento del orden público, ni a los municipios con regulación especial reflejada en la ley estatal o autonómica*”

Entendemos que la exclusión de estos territorios, tiene consecuencias en varios puntos del Real Decreto, que se irán especificando, en especial en la composición de la Junta y el sistema de adopción de acuerdos.

2. Constitución

Las Juntas Locales de Seguridad podrán constituirse en aquellos municipios o agrupaciones de municipios que tengan Cuerpo de Policía propio.

Su constitución se llevará a cabo mediante Acuerdo del Alcalde del Municipio y del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o, en su caso, por delegación de éste, del Subdelegado del Gobierno en la provincia, a iniciativa de cualquiera de dichas Autoridades, formalizándose al efecto el Acta de constitución correspondiente.

En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local podrá constituirse, de mutuo acuerdo entre la Administración General del Estado y el respectivo Ayuntamiento, una Comisión Local de Seguridad, para analizar y evaluar la situación de la seguridad ciudadana en el municipio y promover las actuaciones que se consideren necesarias para prevenir la delincuencia y mejorar la seguridad y la convivencia.

3. Competencias

En cuanto a las competencias, las Juntas Locales de Seguridad estarán capacitadas, entre un amplio catálogo de materias, para analizar y valorar la evolución de la seguridad ciudadana en el municipio; elaborar el Plan Local de

Seguridad; proponer las prioridades de actuación; informar la propuesta de participación los policías locales en las funciones de policía judicial; y proponer la integración del Cuerpo de Policía Local en el Sistema Estatal de Bases de Datos Policiales.

4. Composición

Las Juntas Locales de Seguridad estarán integradas por los siguientes miembros:

a) El Presidente. La Presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o el subdelegado del Gobierno en la Provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida con aquél.

b) Vocales de la Administración General del Estado:

El Jefe o Jefes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que ejerzan sus funciones en el ámbito territorial del Municipio.

Un representante de la Delegación del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, o de la Subdelegación del Gobierno en el resto.

c) Vocales de la Administración Autonómica: Un representante a designar por la Consejería competente.

d) Vocales de la Administración Local: Tres representantes a designar por el Alcalde.

e) La Secretaría de la Junta Local la desempeñarán alternativamente, por periodos de un año, un funcionario del Ayuntamiento designado por el Alcalde, o de la Administración General del Estado, designado por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, con voz pero sin voto.

Vocales de la Administración Local

Se establece una clara determinación de los vocales de la Administración General, pero en el caso de la Local y Autonómica se indeterminan al ser designados por el Alcalde y la Consejería competente respectivamente. Entendemos que el principio de autonomía local constitucionalmente establecido ha llevado a esta redacción y nos preocupa la no inclusión directa del jefe de policía local y

aun entendiendo las razones de ello consideramos que para no originar agravios comparativos hubiese sido mejor que se hubiese dejado también sin determinar las representaciones de la Administración General, indicando, al igual que la local, el número y el órgano que designa.

5. Adopción de Acuerdos

Las decisiones y acuerdos de la Junta Local de Seguridad se adoptarán por mayoría de sus miembros. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que los miembros de la Junta acuerden por unanimidad su inclusión con carácter urgente.

A los efectos de poder analizar y valorar los problemas que tienen una especial incidencia en la seguridad pública y en orden a la eficaz planificación de la misma en cada ámbito provincial, la Junta Local de Seguridad remitirá, una vez aprobada, copia del acta al Delegado del Gobierno o al Subdelegado respectivo.

5.1. Régimen de adopción de Acuerdos

Como hemos visto el Real Decreto establece que las decisiones y acuerdos de la Junta Local de Seguridad se adoptarán por mayoría de sus miembros, Entendemos dada la peculiar naturaleza de este órgano, sus acuerdos se deberían adoptar a través del consenso de las Administraciones Públicas que la integran.

5.2. Vinculación de los Acuerdos

El Real Decreto no señala nada respecto a la vinculación de los acuerdos, consideramos que es otro de los puntos importantes, los acuerdos de la Junta Local de Seguridad han de tener fuerza ejecutiva para las partes a no ser que, de forma motivada, se entiendan lesivos para la organización de un cuerpo o servicio determinado. Se debería haber establecido la condición de vinculantes para las partes de los acuerdos adoptados en las Juntas, asumiendo los Alcaldes la facultad de velar por su cumplimiento, revestidos para ello de autoridad suficiente y contando con instrumentos de seguimiento de los puntos acordados.

6. Participación Ciudadana

Con objeto de lograr la máxima participación ciudadana en la mejora de los niveles de seguridad pública, podrán constituirse Consejos Locales de Seguridad, a los cuales serán invitados representantes de asociaciones ciudadanas, organizaciones empresariales, sindicatos y otras instituciones o sectores que conformen el tejido social.

7. Juntas de Seguridad de Distrito

Una de las novedades del Reglamento es la posibilidad de constituir Juntas de Seguridad de Distrito u órganos equivalentes en aquellos municipios con "especiales características demográficas", siempre que su organización municipal lo permita. Estas Juntas de Distrito actuarían conforme a las competencias que les atribuya la Junta Local de Seguridad del municipio al que pertenezcan.

III.- Reflexión final y propuesta de Reglamento tipo de la FEMP

En términos generales y después de esta larga espera valoramos positivamente la llegada del Reglamento de las Juntas Locales de Seguridad que contribuirá, sin duda alguna, a la mejora de la coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que operen en el municipio.

La FEMP con el objeto de facilitar y desarrollar los aspectos recogidos en el Real Decreto está elaborando un Reglamento Tipo que facilite la instauración de este instrumento de coordinación y colaboración en los municipios con cuerpo de policía propio y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del mismo.

Ignacio Alarcón Mohedano

38 CONSEJO DE MINISTROS

Reseña del mes de septiembre

Aprobado el Proyecto de Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición, que unifica la legislación sobre alimentos y nutrición con el objetivo de reforzar la seguridad de los ciudadanos en materia alimentaria. La nueva Ley, que pone fin a la dispersión normativa actual y ha contado con un gran consenso en su elaboración, incorpora en su texto tanto los aspectos relacionados con la seguridad alimentaria (alimentos que no contengan patógenos o contaminantes), como la promoción de hábitos de alimentación saludables que actúen en la prevención de enfermedades.

En la Ley se define por primera vez un sistema de información homogéneo en seguridad alimentaria para el intercambio de datos entre profesionales, investigadores y administraciones, así como para facilitar los conocimientos más avanzados en la materia. También por primera vez se introducen en una ley española aspectos relacionados con la promoción de hábitos saludables de alimentación y la prohibición de discriminación por obesidad.

Se establece la creación de una Red Española de Laboratorios de Control Oficial de Seguridad Alimentaria, que reforzará la vigilancia en todo lo relacionado con los alimentos. La industria alimentaria tendrá que minimizar el contenido de las grasas trans y no se permitirá la venta de alimentos y bebidas en el ámbito escolar que no cumplan con una serie de criterios nutricionales.

Por último, la Ley también prevé actuaciones en el ámbito de la publicidad de los alimentos, proponiendo el desarrollo de sistemas de regulación voluntaria mediante la firma de acuerdos de corregulación con los operadores económicos y los responsables de comunicación audiovisual.

Reducción del número de Consejeros de SEPES

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se modifica el Estatuto de SEPES, Entidad Estatal de Suelo, organismo adscrito al Ministerio de Vivienda, para reducir de ocho a siete el número de consejeros que forman parte de su Consejo de Administración.

Con esta modificación se da cumplimiento al Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de abril sobre racionalización del Sector Público Empresarial que establece una reducción del 15 por 100 en el número de consejeros de las Entidades Públicas Empresariales. SEPES es una entidad pública empresarial que desde el año 2004 depende del Ministerio de Vivienda, y cuya actividad es la adquisición, promoción y preparación de suelo para posteriores asentamientos residenciales, industriales, terciarios, logísticos y de servicios mediante la elaboración de planes y proyectos de urbanización y la ejecución de las infraestructuras urbanísticas necesarias.

Objetivos de Estabilidad Presupuestaria para las Comunidades Autónomas

El Consejo de Ministros ha aprobado un acuerdo por el que se establecen los objetivos individuales de estabilidad presupuestaria para las Comunidades Autónomas, durante el trienio 2011-2013, en coherencia con el objetivo para el conjunto de las Comunidades fijado en el acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de junio de 2010.

Los objetivos individuales para cada una de las Comunidades Autónomas en los ejercicios 2011, 2012 y 2013 sin considerar el efecto de las previsiones de liquidación del sistema de financiación a favor del Estado, son los siguientes: 2011, -1,3; 2012, -1,3 y 2013, -1,1 (en porcentaje del PIB regional de la Comunidad).

Estos objetivos de estabilidad presupuestaria están condicionados a que las Comunidades Autónomas presenten o actualicen sus planes económico-financieros de reequilibrio y a que las medidas que incluyan sean declaradas idóneas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

En caso de que no presenten o actualicen dichos planes, y teniendo en cuenta las previsiones incluidas en el informe sobre la posición cíclica de la economía española, el objetivo de estabilidad deberá respetar los siguientes límites establecidos en la Ley Orgánica 5/2001, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria: -0,75 en 2011 y 0,00 en 2012 y 2013.

Aprobado el Reglamento de las Juntas Locales de Seguridad

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto que establece el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad. En él se regula la constitución y composición de las Juntas, a través del instrumento jurídico adecuado, poniendo fin a un largo vacío normativo en el desarrollo reglamentario.

La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del 13 de marzo de 1986, dispuso que en los municipios donde existiese Policía Local podría constituirse una Junta Local de Seguridad como órgano encargado de establecer las formas y procedimientos de colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que intervienen en el término municipal (estatales, locales y autonómicas, en su caso), y remitió al desarrollo reglamentario la regulación de la constitución y composición de dichas juntas. A la vista de dicha previsión legal, las Juntas Locales de Seguridad se crearon y han estado en funcionamiento demostrando su utilidad en la búsqueda de fórmulas realistas de colaboración policial, si bien, por motivos diversos, han estado reguladas por normas de rango menor: dos Instrucciones de la entonces Secretaría de Estado para la Seguridad, de 1987 y 1988, así como una Instrucción de la suprimida Secretaría de Estado de Interior de 1995.

El nuevo Reglamento prevé la constitución de las Juntas, de forma voluntaria, en aquellos municipios o agrupaciones de municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, mediante acuerdo del alcalde del municipio y el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, o, en su caso, por delegación de éste, del Subdelegado del Gobierno en la provincia.

Sus competencias son las propias de un órgano asesor, orientadas a establecer las formas y procedimientos necesarios para lograr una coordinación y cooperación eficaz entre los distintos Cuerpos de Seguridad que ejercen sus funciones y competencias en el ámbito territorial del municipio.

Finalmente, también se regulan las Juntas de Seguridad de Distrito como órganos que podrán crearse en aquellos municipios donde sus peculiares características demográficas y su organización municipal lo permitan, siempre dependientes de las Juntas Locales de Seguridad.

Informe sobre las novedades del Curso Escolar 2010-2011

El Consejo de Ministros ha recibido un informe del Ministro de Educación sobre el comienzo del curso escolar 2010-2011, en el que participarán 7.747.253 alumnos en las enseñanzas no universitarias, lo que supone 140.736 alumnos más que en el curso pasado, la mayor tasa de escolarización de la historia. El sistema educativo español no universitario contará, además, con un total de 26.472 centros y 680.381 profesores.

Entre los niveles educativos que han registrado un incremento mayor de alumnos destacan, por un lado, la etapa Infantil, con 51.011 alumnos más (+2,8 por 100), Primaria con 47.081 alumnos más (+1,7 por 100), y los estudios postobligatorios como Bachillerato con 9.244 alumnos más (+1,4 por 100) y la Formación Profesional con 34.452 alumnos más (+6,4 por 100).

La inversión en educación, universitaria y no universitaria, supera por primera vez el 5 por 100 y alcanza los 53.947 millones de

euros. Además el Gobierno destinará casi 1.530 millones de euros para becas y ayudas, lo que supone un incremento del 86% desde 2004. La inversión pública en materia educativa por alumno supera los seis mil euros, oscilando entre los 4.600 euros correspondientes a la Educación Infantil hasta los 9.400 de los estudios superiores.

Finalmente añadir que se ha incrementado el número de alumnos que optan por la Formación Profesional en un 23 por 100 más desde 2004.

Informe sobre el Plan de Calidad para el Sistema Nacional de Salud

El Consejo de Ministros ha recibido un informe de la Ministra de Sanidad y Política Social, sobre el nuevo Plan de Calidad del Sistema Nacional de Salud. Estos Planes de Calidad, previstos en la Ley de Cohesión y Calidad de 2003, están dirigidos a la ciudadanía e impulsan una atención sanitaria de excelencia centrada en los pacientes y sus necesidades.

Durante las primeras ediciones del Plan de Calidad los esfuerzos se concentran en las áreas de promoción de la salud, equidad, excelencia clínica, historia clínica digital y sistemas de información, al mismo tiempo que se pusieron en marcha estrategias para la atención al parto normal y para las enfermedades con mayor prevalencia o carga de invalidez. También se realizaron proyectos para prevenir la aparición de esas enfermedades, como los dirigidos a mejorar los hábitos de alimentación, promover el ejercicio físico y prevenir los accidentes domésticos.

La nueva edición del Plan de Calidad tiene como objetivos generales el impulso de una atención sanitaria de excelencia centrada en los pacientes y sus necesidades y el apoyo al personal sanitario en el fomento de la excelencia clínica y también en la adopción de buenas prácticas basadas en el mejor conocimiento científico disponible.

Informe sobre el Anteproyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

El Consejo de Ministros ha recibido un informe del ministro de Justicia sobre el Anteproyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por la que los tribunales de este orden jurisdiccional asumirán todos los asuntos relativos a accidentes laborales, seguridad e higiene en el trabajo, prestaciones públicas y vulneración de derechos en el ámbito laboral, especialmente acoso y discriminación, con exclusión de los casos penales, litigios sobre recaudación de la Seguridad Social y las excepciones concursales.

Al clarificar el orden judicial competente, se mejora la protección judicial, lo que representa mayor seguridad para el mercado laboral, más transparencia y menor gasto para empresas y trabajadores. Quedan al margen los casos penales, litigios sobre recaudación de la Seguridad Social y las excepciones derivadas de los procesos concursales.

El Anteproyecto de Ley se enmarca en el Plan General de modernización y reforma del sistema español de Justicia, constituye una auténtica jurisdicción social, especializada y con competencia plena en los asuntos relativos a los derechos de los trabajadores y a las prestaciones públicas de protección y asistencia social.

A fin de dotar de mayor transparencia y eficacia al marco normativo se ha optado por crear una norma completamente nueva en sustitución de la vigente Ley de Procedimiento Laboral. Se evita de esta manera la dispersión normativa y la inseguridad jurídica que podría producir una nueva reforma. Además, la elaboración de una norma completa permite incorporar otras mejoras, tanto técnicas como estilísticas, que hagan el marco jurídico lo más preciso posible.

29,7 millones para la Línea de Financiación ICO-Comercio Interior

El Consejo de Ministros ha aprobado la firma de un convenio de colaboración entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Instituto de Crédito Oficial (ICO) que establece las condiciones de gestión financiera de la Línea de financiación denominada ICO-Comercio Interior 2010.

El convenio establece las condiciones de financiación del Fondo Financiero del Estado de Ayuda al Comercio Interior para instrumentar la línea ICO-Comercio Interior 2010 por un importe de 29,7 millones de euros. El objeto de este convenio es definir los términos y condiciones en que se llevará a cabo la colaboración entre el Ministerio y el ICO para establecer un mecanismo de ayuda a la financiación de actuaciones orientadas a la modernización y mejora de la eficacia y eficiencia del comercio interior.

Podrán acogerse a la línea de financiación con cargo al Fondo Financiero del Estado de Ayuda al Comercio Interior las entidades locales, las entidades de derecho público y/o empresas públicas dependientes de aquellas, las asociaciones de pequeñas y medianas empresas comerciales, las Cámaras Oficiales de Comercio y las pequeñas y medianas empresas pertenecientes al sector comercio. Todos ellos podrán optar a créditos con plazos de amortización de cinco, siete y diez años, con posibilidad de uno, dos o tres años de carencia de principal, respectivamente.

Son proyectos financiables los que respondan a algunos de los siguientes fines:

- 1) Consolidación de centros comerciales abiertos y mejora de las infraestructuras que mejoran el comercio urbano de proximidad;
- 2) Remodelación de los mercados municipales minoristas que no implique modificación de la actividad original;
- 3) Creación y/o acondicionamiento de locales municipales de usos múltiples, de las zonas rurales, para la actividad comercial;
- 4) Acondicionamiento de espacios para la venta no sedentaria.

Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Dinero Electrónico

El Consejo de Ministros ha recibido un informe de la Vicepresidenta Segunda y Ministra de Economía y Hacienda sobre el Anteproyecto de Ley de dinero electrónico, que incorpora al ordenamiento jurídico español los aspectos sustanciales de la Directiva comunitaria del 16 de septiembre de 2009 sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su

ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades.

La norma pretende, en primer lugar, aumentar la precisión del régimen jurídico aplicable a la emisión de dinero electrónico, clarificando su definición y su ámbito de aplicación. Se entiende por dinero electrónico todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos, que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico.

Por otro lado, la norma persigue el diseño de un régimen jurídico más proporcionado, de modo que se eliminan determinados requerimientos de las entidades de dinero electrónico que, por resultar demasiado onerosos para las mismas, se han revelado como inadecuados en relación con los riesgos que su actividad puede potencialmente generar.

Parte fundamental del régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico es su obligación de mantener en todo momento, además del capital inicial mínimo exigible, un nivel suficiente de recursos propios. Adicionalmente, el Anteproyecto dota al Banco de España de una serie de facultades para garantizar la existencia de capital suficiente en las entidades de dinero electrónico. Asimismo, antes de comenzar su actividad las entidades de dinero electrónico deberán inscribirse en un Registro Especial que a tal efecto se creará en el Banco de España, en el que figurarán también sus agentes, sucursales y las actividades que pretenden llevar a cabo.

Compromisos de gasto para impulsar la Línea ICO-Liquidez 2010 hacia los Sectores Agrícola y Ganadero

El Consejo de Ministros ha autorizado Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino a adquirir compromisos de gasto con cargo a los ejercicios 2011 a 2016 para impulsar la línea "ICO-LIQUIDEZ 2010" para los sectores agrícola y ganadero. Esta acción forma parte del Plan de Medidas para la mejora de la financiación del sector agrario puesto en marcha por el Ministerio en 2010.

Este acuerdo del Consejo de Ministros posibilitará la firma de un Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y el Instituto de Crédito Oficial (ICO), facilitando el acceso al crédito a las explotaciones agrarias mediante un sistema de reducción de la pérdida máxima para las Entidades Financieras que hayan formalizado operaciones de préstamo al amparo de esta línea. Para ello, el Ministerio asumirá, para un volumen máximo de préstamos de 1.300.000 euros, el 50 por 100 del riesgo de cada operación del sector agrario, en un 2,5 por 100 adicional sobre el límite de operaciones fallidas garantizadas por el ICO en esta línea, que en ningún caso será inferior al 5 por 100 del importe total de los créditos concedidos. De esta manera, las entidades financieras tienen cubierto el riesgo de, al menos, un 7,5 por 100 de los créditos concedidos en un sector donde la morosidad se sitúa actualmente en el 3,8 por 100.

La vigencia del Convenio será hasta el 31 de diciembre de 2010, si bien sus efectos económicos se prolongarán durante toda la vida de la totalidad de los préstamos suscritos por los agricultores y ganaderos en la línea ICO-LIQUIDEZ 2010. El plazo de solicitud que se abrió el pasado mes de enero y que se cerrará el próximo 20 de diciembre.

Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Regulación del Juego

El Consejo de Ministros ha recibido un informe de la vicepresidenta segunda del Gobierno y ministra de Economía y Hacienda sobre el Anteproyecto de regulación de los juegos de azar de ámbito estatal y, en especial, de las nuevas modalidades desarrolladas a través de medios informáticos, electrónicos y telemáticos, cuando éstas tengan lugar en un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma, con el fin de dar mayor seguridad jurídica a todos los operadores y aumentar la protección a los usuarios.

Se da así cumplimiento al mandato recogido en la Disposición Adicional Vigésima de la Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, respaldado con el consenso de todos los Grupos Parlamentarios, que le instaba a

presentar un proyecto de ley que regulara las actividades de juegos y apuestas, en particular las realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas. La futura norma se elaborará con total respeto al marco competencial de las Comunidades Autónomas y que se recoge en sus Estatutos de Autonomía.

Con esta norma se actualizará el marco legal para dar encaje a las nuevas fórmulas de juego a través de Internet, telefonía o televisión interactiva surgidas como consecuencia del desarrollo tecnológico, así como a los nuevos operadores que se han especializado en la explotación de este ámbito de actividad. El ámbito de la norma incluirá toda actividad de organización, explotación y desarrollo de juegos de azar de ámbito estatal a través de cualquier medio o soporte, sometiéndolo su funcionamiento a la obtención previa de un título habilitante. La nueva norma regulará, además, el marco general del régimen fiscal aplicable a las distintas modalidades de juego.

Nueva regulación de Instituto de España

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se actualiza la regulación del Instituto de España. Este órgano, que depende del Ministerio de Educación, reúne a los Académicos y Académicas de Número de ocho Reales Academias de ámbito nacional: Española; Historia; Bellas Artes de San Fernando; Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; Ciencias Morales y Políticas; Nacional de Medicina; Jurisprudencia y Legislación y la Nacional de Farmacia. Fue creado en 1937 y sus estatutos, redactados en 1947.

Con la nueva norma se establece un marco que adecua el organismo al entorno autonómico, que moderniza su organización, le dota de mayor autonomía interna y potencia la implicación de las Reales Academias integradas. Se pretende que el Instituto de España siga siendo el punto de encuentro de las Reales Academias y el cauce para una mejor coordinación entre ellas.

La organización del Instituto se hace más sencilla, dinámica y flexible, integrada por una Junta Rectora, compuesta por los

Presidentes o Directores de las Reales Academias integradas; la Presidencia rotatoria en turno anual entre los miembros de la Junta Rectora, en lugar de la presidencia actual; la Vicepresidencia ejercida por la persona a quien vaya a corresponder el siguiente turno de Presidencia y la Secretaría General.

Se ordenan también en esta norma algunos elementos esenciales del régimen de las Academias de ámbito nacional, destacando la regulación del proceso de creación de nuevas Academias, que dependerá de dos requisitos: que el ámbito de actividad se corresponda con un ámbito del saber que esté lo suficientemente consolidado y tenga entidad propia y que las actividades de la nueva Academia se refieran a un ámbito del conocimiento que no se encuentre ya cubierto o interfiera con el de otra Academia de ámbito nacional previamente existente.

Mejora de la calidad de vida de las Personas Mayores a través de las TIC

El Consejo de Ministros ha autorizado un gasto de 3,4 millones de euros para dos programas de ámbito europeo para mejora de la calidad de vida de las personas mayores a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

En primer lugar, el Consejo de Ministros ha aprobado una partida de dos millones de euros, ampliable por otros dos millones, para financiar el Programa Comunitario Vida Cotidiana Asistida por el Entorno (Ambient Assisted Living-AAL), con el objetivo de mejorar la calidad de vida de las personas mayores mediante la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

El programa, en el que participan varios Estados miembros de la Unión Europea, incluida España, que figura como fundadora, se centra en la investigación aplicada al desarrollo de productos y servicios que ayuden a mejorar la autonomía, la empleabilidad y la participación en la vida social de las personas mayores.

Modificado el Reglamento de Planificación Hidrológica para facilitar los procesos actualmente en curso

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por otro Real Decreto en 2007, con el fin de facilitar y agilizar el proceso actualmente en curso. Esta modificación ha sido aconsejada ante la complejidad de la articulación competencial en materia de aguas para poder evitar que la dilación en la constitución de los Consejos del Agua en determinadas demarcaciones retrase el proceso de planificación, tal y como se recoge en el citado Reglamento.

Con la finalidad de evitar demoras adicionales en el proceso de planificación, se establece esta medida transitoria sin que sufra menoscabo alguno el procedimiento de participación pública en el proceso de planificación hidrológica.

El Ministerio de Justicia reduce su Estructura Orgánica para ahorrar más de 400.000 euros al año

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto de desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia con el objeto de ajustarse a las líneas de austeridad del gasto público aprobadas en el Consejo de Ministros del 30 de abril de 2010.

Dentro de esa línea de austeridad se suprimen la División de Tramitación de Derechos de Gracia y otros Derechos, la Subdirección General del Registro y Relaciones Institucionales y la Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Libertad Religiosa, pasando las funciones de estas dos últimas a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones. Además, se modifica el Real Decreto de 10 de octubre de 2003, por el que se aprobó el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos para adecuarlo a la eliminación de la Dirección General del Centro, cuyo responsable tendrá rango de subdirector general.

Por otro lado, la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado pasa a depender del titular del Ministerio de Justicia, la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones se adscribe a la Secretaría de Estado de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado se ubica en la Subsecretaría.

Las modificaciones que se recogen en este Real Decreto suponen un ahorro de 167.686,38 euros anuales, cantidad que se añade al recorte que supuso la supresión por el Real Decreto de 30 de abril de 2010, de las Direcciones Generales del Centro de Estudios Jurídicos y de Cooperación Jurídica Internacional, que ascendió a 247.949,28 euros. En total, el ahorro alcanza los 415.635,66 euros.

Modificado el Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI), con el fin de adaptar la composición de su Consejo de Administración al Acuerdo de racionalización del sector público empresarial, aprobado por el Consejo de Ministros del pasado 30 de abril, que determina que los Ministerios a los que se encuentren adscritas las Entidades Públicas Empresariales adoptarán las medidas oportunas para reducir el número de consejeros de estas entidades en, al menos, un 15 por 100.

En este sentido, el Consejo de Administración del CDTI pasará de tener entre un mínimo de diez y un máximo de veinte vocales, a tener un mínimo de diez y un máximo de diecisiete vocales.

El CDTI es una entidad pública empresarial adscrita al Ministerio de Ciencia e Innovación, a través de la Secretaría General de Innovación, según dispone su Reglamento, aprobado por un Real Decreto de 6 de junio de 1986 y los Reales Decretos de estructura orgánica del citado Ministerio.

Aprobado el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2011

El Consejo de Ministros ha aprobado hoy la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales del Estado para 2011, que da continuidad al esfuerzo de consolidación fiscal iniciado en las cuentas públicas de 2010 y reforzado después con diferentes medidas normativas en el transcurso de este año, y que garantiza el cumplimiento del objetivo de estabilidad del Estado, que cerrará el ejercicio de 2011 con un déficit del 2,3 por 100 del PIB en términos de Contabilidad nacional, lo que permitirá cumplir, con la contribución de las Administraciones territoriales y la Seguridad Social, el objetivo de déficit público del 6 por 100 del PIB que marca el Programa de Estabilidad para 2011.

Los compromisos adquiridos por el Gobierno en el marco del Pacto de Estabilidad y Crecimiento establecen que el déficit público español debe reducirse al 3 por 100 del PIB en 2013, para lo que resulta indispensable rebajar hasta el 6 por 100 el desequilibrio de las cuentas públicas en 2011. Por ello los presupuestos de 2011 presentan una disminución del gasto no financiero del Estado del 7,9 por 100 respecto al de 2010 en términos homogéneos, es decir, sin contabilizar el importe de la financiación de las administraciones territoriales, cuya cuantía está condicionada por la plena entrada en vigor del nuevo modelo de financiación autonómica. Bajo estos parámetros, el límite de gasto no financiero del Estado queda establecido en 122.022 millones. Sumando las cantidades correspondientes al sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, la cifra se eleva a 150.056 millones de euros.

Este ajuste presupuestario materializa la primera fase del esfuerzo de austeridad que se recoge en el Plan de Revisión del Gasto de la Administración General del Estado 2011-2013, que fue aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 20 de mayo. Dentro de este marco, el Presupuesto de 2011 desarrolla, entre otras, medidas como la congelación de las retribuciones del personal al servicio del sector público, consolidando así la rebaja del 5 por 100 aplicada desde el pasado mes de junio; o la reducción de la oferta de empleo público, mediante la aplicación de una tasa de reposición del 10 por 100 sobre las vacantes generadas en la Administración.

Como consecuencia de éstas y otras medidas de ajuste, los gastos de funcionamiento del Estado (excluidos los gastos para procesos electorales) decrecerán un 6,7 por 100, mientras que los departamentos ministeriales verán reducidos sus créditos en un 16 por 100 de media. Los ajustes se extenderán a todos los capítulos y partidas presupuestarias. Los ingresos no financieros alcanzarán en 2011 los 106.020 millones de euros, una vez descontada la participación en la recaudación de las Administraciones territoriales. Se aplica una subida moderada al tipo marginal máximo del tramo estatal del IRPF, de forma que los contribuyentes con bases liquidables generales superiores a 120.000 euros pasarán de tributar al 21,5 por 100 a hacerlo al 22,5 por 100, mientras que los que acrediten bases que superen los 175.000 euros lo harán al 23,5 por 100. También en el Impuesto sobre la Renta, se modifica la tributación de las retribuciones pluri anuales, estableciéndose un límite máximo de rendimientos de 300.000 euros para poder beneficiarse de la reducción del 40 por 100; y se aprueba gravar determinadas percepciones de los socios de las SICAV para evitar el diferimiento en la tributación. También incluye la eliminación de la deducción por adquisición de vivienda habitual para los contribuyentes con bases imponibles iguales o superiores a 24.170,20 euros, así como la equiparación del tratamiento de este beneficio fiscal con la deducción por alquiler de vivienda. Además, se incrementa del 50 por 100 al 60 por 100 la reducción del rendimiento neto por arrendamiento de vivienda, y se reduce de 35 a 30 años la edad del arrendatario a efectos de aplicar la reducción del 100 por 100.

El Impuesto de Sociedades se reforma para permitir que las entidades de reducida dimensión que pierdan tal condición puedan seguir aplicándose el régimen especial para este tipo de empresas durante los tres ejercicios siguientes. Y para estas entidades, las operaciones societarias y las ampliaciones de capital que se realicen en 2011 y 2012 quedarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Financiación de la Gestión de la Certificación de la Firma Electrónica

El Consejo de Ministros ha autorizado al Ministerio del Interior a adquirir compromisos de gasto con cargo al ejercicio presupuestario de 2011 para financiar la encomienda de gestión con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda. Ésta se encargará de la prestación de los servicios técnicos, administrativos y de seguridad necesarios para garantizar la validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos producidos a través de medios electrónicos, informáticos y tecnológicos. El importe para 2011 asciende a 120.685,83 euros.

La encomienda de gestión con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda tendrá una duración de un año, y tiene prevista su entrada en vigor en el mes de octubre de 2010. La distribución de anualidades será la siguiente: 2010, 39.737,95 euros y 2011, 120.685,83 euros.

Informe sobre el cumplimiento del Objetivo de Estabilidad Presupuestaria en 2009

El Consejo de Ministros ha recibido un informe de la vicepresidenta segunda y ministra de Economía y Hacienda sobre el grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria del ejercicio precedente, tal y como fija la Ley de Estabilidad Presupuestaria para antes del 1 de octubre de cada año. El escenario macroeconómico que acompañó el Informe de Posición Cíclica de la Economía Española 2008, elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda, preveía un crecimiento medio anual para el PIB de 2009 del 2,3 por 100. Dicho escenario suponía una continuidad sobre los patrones de gasto observados el año anterior.

No obstante, en el verano de 2008 se produjo la crisis financiera internacional induciendo un retroceso sin precedentes del comercio internacional. Ante esta nueva situación, el Ministerio de Economía y Hacienda, al igual que los principales organismos internacionales, revisó a la baja de forma significativa la previsión de crecimiento para el ejercicio de 2009 hasta situarla en un retroceso del 3,6 por 100 en el Informe de Posición Cíclica 2009.

El sector de las Administraciones Públicas registró en el ejercicio 2009, en términos de Contabilidad Nacional, un déficit de 117.306 millones de euros, el 11,13 por 100 del PIB estimado para ese año. Si a esa cifra se le deduce el efecto del déficit para inversiones autorizado para determinadas Comunidades Autónomas, el déficit a efectos de la valoración del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria se sitúa en el 11,06 por 100 del PIB.

Este resultado supone que, en términos globales para el conjunto del sector Administraciones Públicas, se ha incumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria para el ejercicio 2009. La cifra de déficit del 11,1 por 100 supone, en todo caso, una leve mejoría sobre lo estimado hasta ahora, al reducirse en una décima respecto a la anterior.

Revisiones trimestrales de los peajes de acceso a las Redes de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto que establece unos nuevos plazos de revisión de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, mediante un mecanismo de revisión de las tarifas o peajes de acceso más flexible en cuanto a su periodicidad, de forma que permita ajustar los costes a los ingresos cuando se produzcan variaciones en el cálculo de los costes del sistema eléctrico.

En esencia, si la regulación vigente impone que estas revisiones, de carácter anual, puedan realizarse semestralmente, el nuevo Real Decreto permite que puedan

realizarse trimestralmente, cuando las condiciones de mercado así lo aconsejen.

La nueva norma establece como regla que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio revisará anualmente, con carácter obligatorio, las tarifas y peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Además, le habilita, sin perjuicio de lo anterior, para realizar revisiones de estos peajes con una periodicidad máxima trimestral, y siempre que se produzcan desfases temporales por desajustes en las liquidaciones de las actividades reguladas en el sector eléctrico, cuando haya cambios regulatorios, así como cuando circunstancias especiales lo aconsejen. El nuevo Real Decreto se inserta dentro de la normativa que regula los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, según lo previsto en la Ley del 4 de julio de 2007, que modificó la Ley del Sector Eléctrico de 1997, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva comunitaria de 2003 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Los peajes de acceso, junto al propio coste de la energía, constituyen los elementos determinantes de la tarifa denominada Tarifa de Último Recurso o TUR. La propuesta de reforma de la periodicidad de revisión de los peajes y de la distribución fue enviada con carácter de urgencia por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a la Comisión Nacional de Energía a mediados del pasado mes de junio, y recibió del regulador el informe preceptivo a finales del mismo mes, favorable a que las revisiones se hagan con periodicidad trimestral "como máximo".

Myriam Fernández-Coronado González

47 ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Proyecto de Ley del Registro Civil

Este Proyecto de Ley, de 8 de Septiembre de 2010, trata acomodar el Registro Civil la España de hoy, cuya realidad política, social y tecnológica es completamente distinta a la que existía cuando se instauró. De esta manera, configura un Registro Civil más moderno, rápido y accesible, aplicando las nuevas tecnologías y siendo único para toda España.

El nuevo Registro, además, se configura como registro individual, con una ficha personal única, donde figurará el historial civil de cada persona desde su nacimiento. De esta manera, la Ley prioriza el historial de cada individuo, liberándolo de cargas administrativas y equilibrando la necesaria protección de su derecho a la intimidad con el carácter público propio del Registro Civil.

Se aplicarán al Registro Civil técnicas organizativas y de gestión de naturaleza administrativa, que en principio permitirán una mayor uniformidad de criterios y una tramitación más ágil y eficiente de los distintos expedientes, sin merma alguna del derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva, pues todos los actos del Registro Civil quedan sujetos a control judicial.

Entre las principales modificaciones, hay que significar las siguientes:

- El Registro Civil se configura como una base de datos única que permite compaginar la unidad de la información con la gestión territorializada y la universalidad en el acceso. Ahora ha de tener por objetivo principal eximir al ciudadano de la carga de tener que acudir presencialmente a las oficinas del Registro.

- El carácter electrónico del Registro Civil no significa alterar la garantía de privacidad de los datos contenidos en el mismo, prestándose una especial protección a los datos, en tanto contengan información que afecta a la esfera de la intimidad de la

persona. Lo relevante es que los datos protegidos sólo pertenecen a su titular y a él corresponde autorizar que sean facilitados a terceros.

- Esta Ley suprime el tradicional sistema de división del Registro Civil en Secciones —nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales— y crea un registro individual para cada persona a las que desde el momento de su nacimiento o desde la adquisición de nacionalidad se le asigna un «código personal de ciudadanía».

- Sustituye los libros físicos de registro por una base de datos electrónica común, de tal manera que el ciudadano podrá consultarlo por Internet o realizar trámites en cualquiera de las oficinas del país.

- Igualmente, con la nueva Ley dejarán de expedirse Libros de Familia, que serán sustituidos por certificaciones registrales. Éstas podrán solicitarse personalmente o a través de internet. En todo caso, las Administraciones y los funcionarios públicos tendrán acceso a la información registral, y no necesitarán pedir certificaciones a los ciudadanos, lo cual comportará una reducción de cargas administrativas y convertirá en algo extraordinario la necesidad de acudir personalmente al registro.

- Respecto de la inscripción de nacimiento, se mantienen los criterios generales y se prevé la remisión de los datos del nacido a través de un documento oficial por los responsables de los centros sanitarios. A cada nacido se le abrirá un registro individual y le será asignado un código personal de ciudadanía. El nombre y apellido se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. Con el fin de avanzar en la igualdad de género se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos.

- Igualmente se sistematiza y agiliza el procedimiento de cambio de nombres y apellidos y se somete, como regla general, a la competencia del Encargado del Registro Civil. En cuanto a la filiación, se elimina toda referencia a la no matrimonial, con plena equiparación a la matrimonial.

- De modo similar a la del nacimiento se regula la inscripción de la defunción mediante la remisión del documento oficial, acompañado de parte médico, por los centros sanitarios. Se mantiene el requisito de la práctica previa de la inscripción de fallecimiento para proceder a la inhumación o incineración.

- Por último, hay que decir que se contempla el acceso al Registro Civil de actos regulados en algunos Derechos Civiles especiales como, por ejemplo, las autotutelas, apoderamientos preventivos o especialidades en materia de régimen económico del matrimonio. Igualmente, se prevé la utilización de las lenguas cooficiales, tanto en la inscripción como en la expedición de certificaciones.

Con respecto a los cambios que tienen influencia en el ámbito local:

Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil, en los Ayuntamientos, además de tener la posibilidad de presentarla ante cualquier oficina del Registro Civil o remitirla electrónicamente.

La instrucción del expediente matrimonial y la celebración del matrimonio a partir de ahora competirá a los Ayuntamientos, los cuales deberán remitir de oficio la documentación prescriptiva al Registro Civil. Esto se regula en el Artículo 58, 59 y 60 con el siguiente tenor literal:

Artículo 58. Expediente matrimonial.

1. La celebración del matrimonio en forma civil corresponde a los Alcaldes o a los Concejales en quienes aquellos deleguen.

2. La celebración del matrimonio requerirá la tramitación de un expediente en el que los contrayentes acrediten el cumplimiento de los requisitos de capacidad

y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del expediente corresponde al Secretario del Ayuntamiento.

Cuando se aprecien indicios que permitan presumir que existe divergencia entre la voluntad declarada de contraer matrimonio y la interna de utilizar la institución del matrimonio con el objeto de conseguir otro fin ajeno a los efectos que les son propios, el Secretario pedirá informe a la Subdelegación o Delegación del Gobierno.

La tramitación del expediente mencionado se regirá por lo dispuesto en esta ley y el reglamento que la desarrolle y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. El expediente finalizará con una resolución del Secretario del Ayuntamiento en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que funda la denegación.

4. Contra esta resolución cabe recurso ante el Encargado del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado previsto por esta ley.

5. Resuelto favorablemente el expediente, el Alcalde o Concejale celebrará el matrimonio en la forma prevista en el Código Civil y, a continuación, extenderá el acta con su firma, la de los contrayentes y testigos y la remitirá, preferentemente por vía telemática, al Registro Civil.

6. En el caso de matrimonios celebrados fuera de España, la instrucción del expediente y la celebración del matrimonio, de conformidad con las reglas establecidas en los apartados anteriores, corresponde al Cónsul encargado de la oficina consular del Registro Civil.

También son relevantes los Artículos 59 y 60, relativos a la Inscripción del matrimonio e Inscripción del régimen económico del matrimonio. A este respecto, el expediente finalizará con una resolución del Secretario del Ayuntamiento en la que se autorice o deniegue la celebración del

matrimonio (como se establece en el artículo transcrito), en el que también se incluirá el régimen económico del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que funda la denegación.

Por último, mencionar la relevancia de la Disposición final cuarta para las entidades locales. Esta disposición, relativa a Tasas

municipales, añade un apartado 5 al artículo 20 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, estableciendo que los Ayuntamientos podrán regular una tasa por la instrucción y tramitación de los expedientes matrimoniales en forma civil y por la celebración de los mismos.

Paulino Rodríguez Becedas

50 BIBLIOGRAFIA

◆ El Municipalismo en un Estado Cooperativo: Plan estratégico FEMP siglo XXI

Autor: FEMP

Edita: FEMP, 2010

Resumen: El libro ofrece una visión general del estado de la cuestión local en España y refleja la variedad de puntos de vista, tipos de entes locales y partidos políticos. Aporta ideas sobre la situación actual, los logros alcanzados y los retos, y sobre el valor que la FEMP puede aportar a la mejora de la gestión local. Presenta los documentos realizados para la elaboración de Plan estratégico de la FEMP. Recoge las ponencias e intervenciones del encuentro celebrado en la Universidad de Verano de El Escorial, del 6 al 8 de julio de 2009 y el informe completo de resultados de la encuesta-consulta que se remitió a las entidades locales. Los debates que tuvieron lugar abordaron las estrategias de las entidades locales ante las preocupaciones ciudadanas, las estrategias para un buen gobierno y la buena gestión local, el marco jurídico y financiero para un modelo territorial cooperativo, y los nuevos modelos de funcionamiento y el futuro de la FEMP y, finalmente, las nuevas visiones del municipalismo.

◆ Manual de Dirección y Gestión de Recursos Humanos en los Gobiernos Locales

Autor: Javier Cuenca Cervera

Edita: INAP, 2010 (Estudios y documentos)

Resumen: El libro va dirigido a aquellas personas interesadas en el ámbito de la gestión del personal local. Ofrece referencias organizativas, jurídicas y politológicas. Tras detallar qué es y qué tiene que ofrecer la dirección de recursos humanos al entorno local, aborda el contexto institucional de la gestión, esto es, los gobiernos locales y sus políticas, así como el marco del empleo público local, tanto en la perspectiva histórica como normativa. Seguidamente, trata sobre la planificación de los recursos humanos y el análisis de los puestos de trabajo. En siguientes capítulos se analiza la selección de personal, la política retributiva, la carrera profesional, la gestión del rendimiento o las relaciones laborales. Todos los temas son abordados con una doble perspectiva, directiva y jurídica. El último capítulo, trata del

futuro de las políticas y las estrategias básicas de la gestión pública, la evaluación del desempeño y la carrera horizontal, cimentados sobre el modelo de la denominada gestión por competencias.

◆ El Representante Municipal en los Consejos Escolares de Centro: Guía Manual de Consulta

Autor: FEMP

Edita: FEMP, Ministerio de Educación, 2009

Resumen: Esta guía pretende suministrar la información necesaria a los representantes municipales en el Consejo Escolar, para que puedan asumir sus responsabilidades con un mayor conocimiento del entorno escolar, así como facilitar su integración y participación activa. La interacción entre la escuela y el municipio es gradualmente más extensa y el representante municipal en los Consejos escolares de Centro es una figura clave en esa relación.

◆ Villas Termales: Destinos Saludables

Autor: FEMP, Sección de Entidades Locales con Aguas Minerales y Termales

Edita: FEMP, 2009

Resumen: Explica cómo nace la Sección de Entidades Locales con Aguas Minerales y Termales, el motivo y los objetivos de esta Sección de la FEMP. Presenta las líneas de actuación, el termalismo en cifras, requisitos para formar parte de esta Sección y quiénes la conforman.

◆ La Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal

Autor: OICI, Ayuntamiento de Valladolid

Edita: OICI, 2009 – 3ª ed.

Resumen: Esta tercera edición contiene la información sobre las actividades de la OICI, congresos, seminarios, encuentros, cursos de pasantías, relaciones con otras asociaciones municipales, universidades, así como una síntesis histórica y las normas fundamentales contenidas en los estatutos de la organización en vigor, la Carta de la Autonomía Local Iberoamericana y tres declaraciones complementarias sobre medio ambiente, los documentos o manifiestos de Valladolid y Mérida (España), Guadalajara y Cancún (México), que se han considerado como textos constitutivos del cuerpo fundamental de la OICI.

◆ **La Ciudad Paseable: recomendaciones para la consideración de los peatones en el planeamiento, el diseño urbano y la arquitectura**

Autor: Julio Pozueta Echavarri (Dir.)

Edita: CEDEX, 2009

Resumen: Esta guía ofrece un análisis y recomendaciones para una mejor consideración de los peatones en el planeamiento urbanístico y en los proyectos arquitectónicos, para así potenciar los desplazamientos a pie, como medio sostenible, saludable y económico de moverse por las ciudades. Va dirigida a los técnicos urbanistas, arquitectos, ingenieros, geógrafos, o sociólogos y a los responsables políticos de las administraciones locales y regionales, que deben decidir qué planes se aprueban, así como a las empresas del sector inmobiliario, que diseñan los programas, y a todos los ciudadanos, como actores directos y usuarios de la ciudad. En cuatro capítulos, se presenta la movilidad peatonal y los rasgos urbanos, las consideraciones de los peatones en los planes urbanísticos municipales, en los planes parciales o de área y en los proyectos de arquitectura. En anejo ofrece los resultados de la investigación *La ciudad paseable*.

◆ **La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**

Autor: Juan Alfonso Santamaría Pastor

Edita: IUSTEL, 2010

Resumen: En esta obra se ofrece un análisis de la Ley jurisdiccional, tanto desde una perspectiva teórica como práctica. Con el examen de esta Ley, su autor persigue su comprensión desde un enfoque crítico; poniendo de relieve las lagunas e incertidumbres del texto, así como los problemas que plantea su aplicación, aunque intentando ofrecer soluciones. El comentario de cada artículo va acompañado de una selección de la doctrina jurisprudencial dictada en los últimos diez años. La obra incorpora las últimas modificaciones introducidas por la Ley 13/2009, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial y por la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero.

◆ **Código Básico para la Gestión del Personal al Servicio de la Administración Local**

Autor: CEMICAL

Edita: CEMICAL, 2007

Resumen: Este código recoge la normativa esencial vigente de aplicación al personal

funcionario y laboral e incorpora, sobre las disposiciones originarias, todas las posteriores modificaciones, en formato que permiten mantenerlo constantemente actualizado. La versión digital, integrada por 45 normas, aparece en la página web www.diba.cat/cemical, en el apartado "código de legislación". El sumario ofrece el Régimen local, Régimen del personal funcionario, Régimen del personal laboral, personal con habilitación estatal, policía local, derechos sindicales y salud laboral.

◆ **Guía de Herramientas Municipales para la promoción del Desarrollo Económico Local**

Autor: Fundación DEMUCA, AECID

Edita: DEMUCA, 2009

Resumen: Esta guía pretende ser una herramienta para que las autoridades y personal de los gobiernos locales puedan afrontar el gran reto que supone la competitividad territorial, desde diversas partes de Centroamérica y El Caribe, contribuyendo a cambiar las municipalidades con el fin de que puedan constituirse en verdaderos gobiernos locales, conductores de procesos de desarrollo local. La obra hace referencia a enfoques, estrategias, estructuras e instrumentos necesarios para promover la economía local y se concentra en la intervención de la municipalidad en su papel de liderazgo.

◆ **Métodos de interlocución para el diseño de Políticas Municipales: una mirada reflexiva desde los fundamentos humanos de la convivencia democrática**

Autores: David Grajeda, Humberto Maturana, Ximena Dávila... (et al.)

Edita: DEMUCA; AECID, 2009

Resumen del índice: Gestión asociativa: novedad del actual ciclo de reformas del Estado. Características de la modalidad asociativa. Gestión asociativa de los municipios. La legitimidad del otro como fundamento de la convivencia social. Claves operativas para la generación de conversaciones democráticas. Calidad de las conversaciones sobre políticas municipales. Asociatividad y colaboración: nuevo modo de gobernar el municipio. Un nuevo modo de gobernar centrado en los fundamentos originales de la democracia. Nueva ciudadanía para un modo distinto de gobernar: elementos para una política municipal de niñez y juventud. Los adultos como educadores sociales.